

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**PREGUNTAS, CRITERIOS
FINALES DE EVALUACIÓN
Y GUÍA FINAL DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL

MARZO DE 2023



ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. EVIDENCIA, DAÑOS Y PERJUICIOS	1-6
II. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO	7-11
III. DERECHO PENAL.....	12-17
IV. DERECHOS REALES	18-23
V. DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA.....	24-29
VI. DERECHO ADMINISTRATIVO Y FAMILIA.....	30-35
VII. OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL.....	36-40
VIII. DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL.....	41-47
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 1.....	48-53
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 2.....	54-60

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2023

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

Darío Demandado, dueño de un establecimiento comercial, fue víctima de un robo a mano armada perpetrado por Andy Asaltante. Durante el acto, Demandado sacó su arma de fuego y disparó a Asaltante, causándole la muerte. Por estos hechos, Demandado fue acusado de asesinato en primer grado. Ese proceso culminó, previa alegación preacordada de culpabilidad por el delito de homicidio negligente, y Demandado fue sentenciado a tres años de reclusión.

Con posterioridad, la viuda de Asaltante, Vilma Viuda, presentó demanda por daños y perjuicios contra Demandado. Durante el descubrimiento de prueba, Demandado se enteró de que Viuda recibió una donación de \$5,000 de la comunidad en la que ella residía. El dinero provino de una colecta que realizaron los vecinos para socorrer a Viuda en un momento de necesidad luego de la muerte de su esposo.

En el juicio del caso civil, Viuda ofreció como prueba una copia certificada de la sentencia condenatoria contra el demandado para establecer su negligencia. Demandado objetó dicha prueba por el fundamento de que era prueba de referencia inadmisibles. Por su parte, Demandado presentó prueba de los \$5,000 donados a Viuda y argumentó que constituía una compensación por los daños que le causó la muerte de Asaltante a Viuda. Por eso, alegó que, de declararse ha lugar la demanda, procedía que el tribunal descontara dicha cantidad de la sentencia.

Después de admitirse la copia certificada de la sentencia condenatoria, de desfilarse toda la prueba y de haberse sometido el caso en el ámbito civil, el tribunal dictó sentencia en la que concluyó que Demandado era responsable por la muerte de Asaltante. Aplicó la doctrina de la fuente colateral, por lo que no descontó los \$5,000 donados.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal erró al:
 - A. admitir en evidencia la sentencia condenatoria a pesar de la oportuna objeción por ser prueba de referencia inadmisibles;
 - B. aplicar la doctrina de la fuente colateral y no descontar los \$5,000 donados.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
EVIDENCIA, DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1**

I. SI EL TRIBUNAL ERRÓ AL:

A. admitir en evidencia la sentencia condenatoria a pesar de la oportuna objeción por ser prueba de referencia inadmisibles;

Una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado, es prueba de referencia. Regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia de P.R. 32 LPRA Ap. VI. “Salvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia.” Regla 804 de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI.

La sentencia condenatoria previa, que se quiere traer a un pleito posterior, para probar alguno de los elementos del pleito, constituye prueba de referencia, por tanto, está sujeta a la regla general de exclusión, salvo que exista alguna excepción que le aplique. Regla 804 de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI.

La Regla 805 de Evidencia de Puerto Rico regula las excepciones a la regla de prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo. 32 LPRA Ap. VI. En particular, la Regla 805 (V) exceptúa de la regla de exclusión de prueba de referencia a la “[e]videncia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara culpable de delito a una persona y que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses, si dicha evidencia es ofrecida para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia.” 32 LPRA Ap. VI. De estar pendiente una apelación, la admisibilidad bajo esta regla no se afectará, aunque podrá traerse a la consideración del Tribunal el hecho de que la sentencia aún no es firme. Íd.

La sentencia en un caso criminal es admisible en evidencia en el pleito civil, cuando hay un hecho común que da lugar a ambos procedimientos y constituye evidencia *prima facie* de todo hecho común o relevante a las dos acciones. Al evaluar si un demandado fue negligente, de manera que responda civilmente, la sentencia condenatoria por homicidio negligente en un caso penal no es concluyente, aunque constituye evidencia *prima facie* de su existencia. *Maysonet v. Granda*, 133 DPR 676 (1993); *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701 (1981).

“En un acto dañoso compuesto en parte por negligencia y en parte por conducta criminal, la preponderancia de uno u otro elemento es lo que finalmente fija su verdadera naturaleza.” *Morales Garay v. Roldán Coss*, supra. Son admisibles las sentencias o alegaciones pre acordadas por delito grave dado el incentivo económico y libertario que tiene el imputado para litigar. *Maysonet v. Granda*, supra.

La sentencia por homicidio negligente que se presentó en evidencia es prueba de referencia, pero cumple con los requisitos indicados que la eximen de la regla de exclusión, particularmente porque se presentó para probar que Demandado era negligente, de lo cual es evidencia *prima facie*. La referida sentencia era admisible por lo que no erró el tribunal al admitirla.

B. aplicar la doctrina de la fuente colateral y no descontar los \$5,000 donados.

“La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Art. 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801.

“Cuando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo [su] reparación.” *Futurama Import Corp. v. Trans Caribbean*, 104 DPR 609 (1976). En nuestra jurisdicción existe la doctrina de la fuente colateral, conforme a la cual, como regla general, el causante de un daño está impedido de deducir del importe de la indemnización que se le ha impuesto, la compensación o los beneficios que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad. Íd.; *Nieves Cruz ex rel. v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000). La referida doctrina se fundamenta en el principio de que, quien causa un daño, por su negligencia, no debe beneficiarse de lo que el perjudicado haya recibido por la liberalidad de otros ni de los servicios públicos que la comunidad extiende a los necesitados. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 DPR 199 (2001); *Nieves Cruz ex rel. v. Universidad de Puerto Rico*, supra; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523 (1956); *Pereira v. Commercial Transport Co.*, 70 DPR 641 (1949) y *Reyes v. Aponte*, 60 DPR 890 (1942). Otro fundamento para esta doctrina es que la relación del tercero que concede beneficios al perjudicado es completamente distinta a la que tiene con este el causante de sus daños. *Nieves Cruz ex rel. v. Universidad de Puerto Rico*, supra. “El que causa el daño está obligado a indemnizar, mientras que lo concedido por el tercero está abonado por otro título.” (Citas omitidas.) Íd.

La doctrina de la fuente colateral no debe aplicarse mecánicamente, en cada caso debe examinarse el origen y propósito del beneficio colateral en cuestión, para decidir entonces si éste se deduce o no de la indemnización que deba pagar el causante del daño. Íd.

“... Algunas veces, con motivo de un acto ilícito, el damnificado es socorrido con donaciones de personas o instituciones benéficas o con el producto de suscripciones públicas. Existe unanimidad de pareceres en el sentido de que el autor del acto ilícito no puede pretender que estos beneficios se deduzcan del importe que debe satisfacer en concepto de indemnización[;] se trata de beneficios enteramente fortuitos, que ninguna conexión propiamente causal tiene con el acto del responsable.” (Cita omitida.) Íd.

En la situación de hechos presentada, Demandado causó la muerte de Asaltante. En el pleito civil, en el cual la viuda de Asaltante solicitó indemnización económica, Demandado se amparó en que ella había recibido dinero y alegó que fue para compensar los daños sufridos. Este dinero fue producto de una colecta entre vecinos que ninguna relación tenían con Demandado y quienes solo pretendían aliviar las penurias de Viuda. Los vecinos no pretendían compensar los daños causados por Demandado, más bien querían socorrer y aliviar el sufrimiento de Viuda. Demandado no podría beneficiarse de dicha ayuda para evadir compensar el daño que causó. Por ello, no erró el tribunal al aplicar la doctrina de la fuente colateral y no reducir la indemnización.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
EVIDENCIA, DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

I. SI EL TRIBUNAL ERRÓ AL:

A. admitir en evidencia la sentencia condenatoria a pesar de la oportuna objeción por ser prueba de referencia inadmisibles;

- 1 1. Es prueba de referencia una declaración distinta a la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. Como norma general la prueba de referencia no es admisible.
- 1 3. Sin embargo, no estará sujeta a la regla de exclusión una sentencia condenatoria previa:
 - 1 a. cuando sea una sentencia final,
 - 1 b. tras un juicio o declaración de culpabilidad, en la que se declara culpable de delito a una persona,
 - 1 c. por un delito que conlleve una pena de reclusión mayor de seis meses,
 - 1 d. cuando esta evidencia se ofrece para probar cualquier hecho esencial para fundamentar la sentencia.
- 1 4. En estos casos la confiabilidad surge, en parte, del mayor quantum de prueba requerido para justificar una declaración de culpabilidad en lo penal.
- 1 5. La sentencia por homicidio negligente se presentó para establecer negligencia, por lo que es prueba de referencia.
- 1 6. La sentencia por homicidio negligente cumple con los requisitos indicados que la eximen de la regla de exclusión.
- 1 7. La sentencia condenatoria era admisible, por lo que no erró el tribunal al admitirla.

B. aplicar la doctrina de la fuente colateral y no descontar los \$5,000 donados.

- 1 1. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
- 1 2. Como norma general, cuando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido y no cabría volver a reclamar su reparación.
- 1 3. La doctrina de la fuente colateral dispone que el causante de un daño está impedido de deducir del importe de la indemnización que se le ha impuesto, la compensación o los beneficios que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
EVIDENCIA, DAÑOS Y PERJUICIOS
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 2**

- | | | |
|---|-----|--|
| 1 | 4. | Se fundamenta en el principio de que el causante de un daño no debe beneficiarse de los actos de liberalidad de terceras personas para con la parte perjudicada. |
| 1 | 5. | También responde a que la relación del tercero que concede beneficios al perjudicado es completamente distinta a la que tiene con este el causante. |
| 1 | 6. | Al evaluar si aplica la doctrina, hay que examinar el origen y propósito de la fuente colateral en cuestión. |
| 1 | 7. | El dinero que recibió Viuda fue producto de una colecta entre vecinos que ninguna relación tenían con Demandado. |
| 1 | 8. | Los vecinos no pretendían compensar los daños causados por Demandado, más bien querían socorrer y aliviar las penurias de Viuda. |
| 1 | 9. | Conforme a la doctrina de la fuente colateral, Demandado no podría beneficiarse de dicha ayuda para evadir compensar el daño que causó. |
| 1 | 10. | Por ello, no erró el tribunal al aplicar la doctrina de la fuente colateral y no reducir la indemnización. |

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023

Pablo Prestamista concedió un préstamo de \$75,000 a Eva y Edwin Esposos, quienes estaban casados bajo el régimen de sociedad de gananciales. Para garantizar el pago de ese préstamo, Esposos constituyeron una hipoteca sobre la finca La Molina, que era un bien perteneciente a la sociedad de gananciales compuesta por ellos. La finca constaba inscrita a nombre de ambos cónyuges en el Registro de la Propiedad (Registro).

Los esposos pagaron el préstamo y recibieron el original del pagaré endosado para fines de cancelación solamente. Luego, Eva otorgó una escritura de cancelación de la hipoteca aludida sin la comparecencia de Edwin. Presentada y calificada la escritura, Raúl Registrador denegó la cancelación solicitada y notificó como falta que, al amparo de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, era necesaria la comparecencia de Edwin.

Esposos eran dueños, además, de otro predio de cinco cuerdas, inscrito como finca 1 en el Registro. Esposos segregaron de la finca 1 dos porciones de terreno, de una cuerda cada una, con el fin de venderlas. Las porciones fueron inscritas en el Registro con los números 2 y 3. Ante la falta de compradores y la necesidad de dinero, Esposos optaron por tomar prestados \$110,000 a Banco Bienhechor (Banco). Garantizaron el pago de ese préstamo con una hipoteca sobre las fincas 1, 2 y 3. En la escritura de hipoteca pactaron que la finca 1 respondía por \$60,000, la finca 2 respondía por \$25,000 y la finca 3 por \$25,000. La hipoteca fue inscrita en el Registro.

Luego de satisfacer el pago de \$50,000, Esposos requirieron a Banco que liberara las fincas 2 y 3 de la hipoteca que garantizaba el préstamo de \$110,000. Banco se negó a ese requerimiento por considerar que la hipoteca era indivisible.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Registrador actuó correctamente al denegar la cancelación de la hipoteca a favor de Prestamista y notificar como falta que, al amparo de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, era necesaria la comparecencia de Edwin.
- II. Si Banco actuó correctamente al negarse a liberar las fincas 2 y 3 por considerar que la hipoteca era indivisible.

FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 2**

I. SI REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DE PRESTAMISTA Y NOTIFICAR COMO FALTA QUE, AL AMPARO DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, ERA NECESARIA LA COMPARECENCIA DE EDWIN.

El artículo 205 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria dispone que “[l]os asientos se cancelarán mediante documento de la misma naturaleza del que los motivó. El titular a cuyo favor se extendió el asiento, su causahabiente, o su legítimo representante, deberá consentir a la cancelación. Se cancelarán los asientos anotados en virtud de un documento judicial mediante una resolución judicial firme, acompañada de orden y mandamiento o a solicitud de la parte demandante. No será necesario documento judicial alguno cuando haya transcurrido el término de caducidad dispuesto en la ley”. Art. 205 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6335. El mismo artículo establece que esta disposición no afecta las disposiciones especiales que sobre determinadas cancelaciones ordena la ley. Íd.

En particular, con respecto a la cancelación de una hipoteca sobre bienes gananciales, el artículo 123 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria dispone que “[b]astará el consentimiento de cualquiera de los cónyuges para cancelar un gravamen hipotecario sobre finca perteneciente a la sociedad de gananciales, en caso de resultar el instrumento negociable endosado restrictivamente para su cancelación”. Art. 123 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6173.

En este caso, para cancelar la hipoteca era suficiente el consentimiento de cualquiera de los cónyuges puesto que la finca era un bien ganancial y se cumple con la circunstancia de que el original del pagaré estaba endosado restrictivamente para fines de cancelación. En vista de lo anterior, Registrador no actuó correctamente puesto que no era necesario el consentimiento de Edwin.

II. SI BANCO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NEGARSE A LIBERAR LAS FINCAS 2 Y 3 POR CONSIDERAR QUE LA HIPOTECA ERA INDIVISIBLE.

La indivisibilidad es una de las características de la hipoteca. *Casa Blanca v. Registrador*, 130 DPR 609 (1992). A tales efectos, el artículo 74 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria establece que “[l]a hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligación garantizada”. Art. 74 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6101.

La indivisibilidad es de dos órdenes: jurídica y física. *Casa Blanca v. Registrador*, supra. Es jurídica porque, aunque se disminuya la obligación, el derecho real de hipoteca continúa en la cosa; es física porque, aunque la finca se divida en fracciones, continúa ese gravamen sobre cualquier parte que se conserve, si bien la restante haya desaparecido. Íd. “Este principio persigue asegurarle al acreedor hipotecario que su garantía se mantendrá íntegra independientemente de los cambios físicos que sufra la finca”. *Plaza del Rey v. Registrador*, 133 DPR 188 (1993).

“Sin embargo, las partes pueden pactar en contra de dicha indivisibilidad y lograr la liberación de cierta parte de la finca gravada o la cancelación parcial de la hipoteca”. *Plaza del Rey v. Registrador*, supra. Esa libertad contractual o el principio de la voluntad de las partes significa que “pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público”. Art. 1232 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9753; *Plaza del Rey v. Registrador*, supra.

El artículo 76 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria dispone que, “[d]ividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas y pagada la parte de dicho crédito con que estuviera gravada alguna de ellas[,] se podrá exigir, por aquél a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma. Si la parte de crédito pagado se puede aplicar a la liberación de una o de otras de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá lo que haya de quedar libre”. Art. 76 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, 30 LPRA sec. 6103.

En este caso, las partes acordaron dividir la hipoteca entre las tres fincas 1, 2, 3 y, además, establecieron por cuánto del crédito hipotecario respondía cada una. Al pagar \$50,000, Esposos cubrieron la parte del crédito con la que respondían las fincas 2 y 3. Como consecuencia, Esposos podían exigir la cancelación parcial de la hipoteca sobre las fincas 2 y 3. En vista de lo anterior, Banco no actuó correctamente porque estaba obligado a liberar de la hipoteca las fincas mencionadas.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

- I. **SI REGISTRADOR ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DENEGAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DE PRESTAMISTA Y NOTIFICAR COMO FALTA QUE, AL AMPARO DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, ERA NECESARIA LA COMPARECENCIA DE EDWIN.**
- 1 A. Como norma general, el titular a cuyo favor se extendió el asiento deberá consentir a la cancelación.
- 1 B. Bastará el consentimiento de cualquiera de los cónyuges si:
- 1 1. se quiere cancelar un gravamen hipotecario sobre finca perteneciente a la sociedad de gananciales y
- 1 2. el instrumento negociable es endosado restrictivamente para su cancelación.
- 1 C. En este caso, para cancelar la hipoteca era suficiente el consentimiento de cualquiera de los cónyuges puesto que:
- 1 1. la finca era un bien ganancial y
- 1 2. se cumple con la circunstancia de que el original del pagaré estaba endosado restrictivamente para fines de cancelación.
- 1 D. En vista de lo anterior, Registrador no actuó correctamente puesto que no era necesario el consentimiento de Edwin.
- II. **SI BANCO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL NEGARSE A LIBERAR LAS FINCAS 2 Y 3 POR CONSIDERAR QUE LA HIPOTECA ERA INDIVISIBLE.**
- 1 A. La indivisibilidad es una de las características de la hipoteca.
- 1 B. Este principio postula que, mientras no se cancele el crédito, la hipoteca subsistirá íntegra sobre la totalidad de los bienes hipotecados.
- C. Como consecuencia, la hipoteca no sufrirá cambios aunque:
- 1 1. se disminuya la obligación;
- 1 2. la finca sufra cambios físicos.
- 1 D. Las partes pueden pactar en contra de la indivisibilidad de la hipoteca y lograr la liberación de cierta parte de la finca gravada o la cancelación parcial de la hipoteca.
- 1 E. Se podrá pedir la cancelación parcial de la hipoteca con respecto a una finca si:
- 1 1. la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito fue dividida entre varias fincas y
- 1 2. fue pagada la parte del crédito con que estuviera gravada la finca con respecto a la cual se pide la cancelación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 2**

- 1 F. En este caso, Esposos podían exigir la cancelación parcial de la hipoteca sobre las fincas 2 y 3 puesto que:
- 1 1. las partes acordaron dividir la hipoteca entre las tres fincas 1, 2, 3 y, además, establecieron por cuánto del crédito hipotecario respondía cada una;
- 1 2. al pagar \$50,000, Esposos cubrieron la parte del crédito con la que respondían las fincas 2 y 3.
- 1 G. En vista de lo anterior, Banco no actuó correctamente porque estaba obligado a liberar de la hipoteca las fincas mencionadas.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

Bruno Bravucón, Gabriel Ganguero y Víctor Víctima residían en el mismo barrio. Bravucón y Ganguero eran amigos desde la infancia y no soportaban a Víctima porque se creía mejor que ellos. Un día Bravucón y Ganguero decidieron hacerle pasar un susto a Víctima simulando que le agredirían a menos que Víctima les pidiera perdón y les rogara que no le hicieran daño. Esa misma noche, los dos esperaron en el carro de Ganguero a que Víctima saliera de su trabajo en San Juan y, según acordado, Bravucón le amenazó con agredirlo. Contrario a lo que esperaban, Víctima comenzó a gritar e insultarlos, por lo que Ganguero entregó a Bravucón una pistola y le indicó que la usara de ser necesario. Para evitar llamar la atención de la gente, Bravucón obligó a Víctima a montarse con él en la parte trasera del carro que era conducido por Ganguero para llevar a Víctima a un paraje solitario.

Luego de una hora de camino, llegaron a una casa vieja de un pueblo en el centro de la Isla, que era propiedad de la familia de Ganguero. Cuando se disponían a bajar del automóvil, Bravucón vio que Víctima tenía en su mano un objeto brillante y pensó que era un arma de fuego. Bravucón se asustó y le disparó a Víctima, quien falleció en el acto. En su mano, Víctima no tenía un arma, sino su celular, con el que estaba tratando de enviar un mensaje pidiendo ayuda. Acto seguido, Ganguero y Bravucón abandonaron el lugar. Fueron a la casa de Alberto Amigo y le contaron lo que había pasado. Le pidieron que guardara el carro y la pistola en lo que el asunto se enfriaba o hasta que la policía dejara de investigar. Amigo accedió.

Posteriormente, por estos hechos, contra Bravucón y Ganguero se presentaron acusaciones por secuestro y asesinato en primer grado, entre otros delitos. Ganguero alegó que, al no disparar, no cometió el asesinato en primer grado, por lo que el único responsable era Bravucón. A su vez, Bravucón alegó que no respondía del asesinato en primer grado porque actuó en legítima defensa. También se presentó una denuncia contra Amigo por encubrimiento.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Bravucón y Ganguero cometieron el delito de secuestro.
- II. Los méritos de la alegación de Ganguero de que, al no disparar, no cometió el asesinato en primer grado, por lo que el único responsable era Bravucón.
- III. Los méritos de la alegación de Bravucón de que no respondía del asesinato en primer grado porque actuó en legítima defensa.
- IV. Si Amigo cometió el delito de encubrimiento.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚM. 3**

I. SI BRAVUCÓN Y GANGUERO COMETIERON EL DELITO DE SECUESTRO.

Comete el delito de secuestro “[t]oda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad”. Art. 157 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5223.

“Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito”. Íd.; *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299 (1991); *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996); *Pueblo v. Navarro Rodríguez*, 141 DPR 761 (1996).

En este caso, Bravucón y Ganguero cometieron el delito de secuestro ya que, mediante intimidación, sustrajeron a Víctima por un tiempo sustancial y lo llevaron lejos, privándolo de su libertad.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE GANGUERO DE QUE, AL NO DISPARAR, NO COMETIÓ EL ASESINATO EN PRIMER GRADO, POR LO QUE EL ÚNICO RESPONSABLE ERA BRAVUCÓN.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente. Art. 92 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5141. En el Código Penal se define cada uno de los supuestos mencionados: una persona actúa “a propósito”, con relación a un resultado, cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado; con relación a una circunstancia, cuando la persona cree que la circunstancia existe. Art 22 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035. Por otra parte, con relación a un resultado, una persona actúa “con conocimiento” cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta; con relación a una circunstancia, una persona actúa con “conocimiento” cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura. Íd. Finalmente, una persona actúa “temerariamente” cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley. Íd.

El uso de un arma puede razonablemente implicar una intención (lo que es equivalente a propósito, conocimiento o temeridad) de matar o de causar daño cuya consecuencia probable sea la muerte. *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1980); Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 4ta Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2019, a la pág. 151.

Constituye asesinato en primer grado, entre otros, el asesinato causado al perpetrarse o intentarse el delito de secuestro. Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142. Para que se configure esta modalidad de asesinato se requiere que se trate de un asesinato conforme al Art. 92 del Código Penal y que sea causado al cometer o intentar cometer uno de los delitos mencionados en el tipo. Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, *supra*, a la pág. 157.

Por otra parte, se consideran autores: (a) los que toman parte directa en la comisión del delito; (b) los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito; (c) los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito; (d) los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo; (e) los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito; (f) los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica; (g) los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado. Art. 44 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5067.

En este caso, Bravucón le disparó a Víctima con un arma de fuego causándole la muerte mientras perpetraba con Ganguero el secuestro de Víctima, por lo que se cometió un asesinato en primer grado. No tiene méritos la alegación de Ganguero porque, aunque Bravucón disparó, Ganguero actuó como coautor al proveer el carro y la pistola, cooperando así de manera significativa en los actos que llevaron a la muerte de Víctima.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BRAVUCÓN DE QUE NO RESPONDÍA DEL ASESINATO EN PRIMER GRADO PORQUE ACTUÓ EN LEGÍTIMA DEFENSA.

La legítima defensa es una causa de exclusión de responsabilidad penal. “No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño”. Art. 25 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5038.

“Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario creer razonablemente que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal”. Íd. “Para justificar la defensa de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, tenga la creencia razonable que se cometerá un delito, de acuerdo a lo establecido en la sec. 5038 de este título. Para justificar la defensa

de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente”. Íd.

El requisito de falta de provocación suficiente del que invoca la defensa significa que quien originalmente provoca un ataque no debe luego beneficiarse de la legítima defensa para repelerlo. Dora Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, supra*, a la pág. 55. La provocación de la persona que recibe el daño debe ser suficiente para que pueda ejercerse la defensa por el injuriado. Íd.

En este caso, no se cumplía con el requisito de la ausencia de provocación suficiente de parte de Bravucón ya que, con su conducta, este provocó el secuestro durante el cual se produjo la muerte de Víctima. Por esta razón, no tiene méritos la alegación de Bravucón ya que, al excluirse la aplicabilidad de la legítima defensa, respondía por la muerte de Víctima.

IV. SI AMIGO COMETIÓ EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Comete el delito de encubrimiento “[t]oda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia”. Art. 280 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5373.

En este caso, Amigo cometió el delito de encubrimiento ya que, conociendo los hechos delictivos cometidos por Bravucón y Ganguero, ocultó evidencia para evitar que la policía los arrestara.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚM. 3**

PUNTOS:

- I. SI BRAVUCÓN Y GANGUERO COMETIERON EL DELITO DE SECUESTRO.**
- 1 A. Comete el delito de secuestro toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad.
- 1 B. Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre, la sustracción debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.
- 1 C. En este caso, Bravucón y Ganguero cometieron el delito de secuestro ya que, mediante intimidación, sustrajeron a Víctima por un tiempo sustancial y lo llevaron lejos, privándolo de su libertad.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE GANGUERO DE QUE, AL NO DISPARAR, NO COMETIÓ EL ASESINATO EN PRIMER GRADO, POR LO QUE EL ÚNICO RESPONSABLE ERA BRAVUCÓN.**
- 1 A. Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.
- 1 B. El uso de un arma puede razonablemente implicar el propósito de matar o de causar daño cuya consecuencia probable sea la muerte.
- 1 C. Constituye asesinato en primer grado, entre otros, el asesinato causado al perpetrarse el delito de secuestro.
- 1 D. Se consideran autores los que, a propósito o con conocimiento, cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.
- 1 E. En este caso, Bravucón le disparó a Víctima con un arma de fuego causándole la muerte mientras perpetraba con Ganguero el secuestro de Víctima, por lo que se cometió un asesinato en primer grado.
- 1 F. No tiene méritos la alegación de Ganguero porque, aunque Bravucón disparó, Ganguero actuó como coautor al proveer el carro y la pistola, cooperando así de manera significativa en los actos que llevaron a la muerte de Víctima.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BRAVUCÓN DE QUE NO RESPONDÍA DEL ASESINATO EN PRIMER GRADO PORQUE ACTUÓ EN LEGÍTIMA DEFENSA.**
- 1 A. La legítima defensa es una causa de exclusión de responsabilidad penal.
- 1 B. Una persona puede invocar la legítima defensa cuando actuó para defender la vida o la integridad corporal de una persona.

- C. Para que esta defensa prospere es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:
- 1 1. la persona que invoca la defensa actuó en circunstancias que hicieren creer razonablemente que había de sufrir un daño inminente;
 - 1 2. hubo necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño;
 - 1 3. hubo falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa;
 - 1 4. no se infligió más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.
- D. En este caso, no se cumplía con el requisito de la ausencia de provocación suficiente de parte de Bravucón ya que, con su conducta, este provocó el secuestro durante el cual se produjo la muerte de Víctima.
- E. Por esta razón, no tiene méritos la alegación de Bravucón ya que, al excluirse la aplicabilidad de la legítima defensa, respondía por la muerte de Víctima.

IV. SI AMIGO COMETIÓ EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

- A. Comete el delito de encubrimiento toda persona que:
- 1 1. con conocimiento de la ejecución de un delito,
 - 1 2. procure la ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia.
- B. En este caso, Amigo cometió el delito de encubrimiento ya que, conociendo los hechos delictivos cometidos por Bravucón y Ganguero, ocultó evidencia para evitar que la policía los arrestara.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

Daniela Dueña era propietaria de una finca rústica que tenía acceso a la vía pública. De esta finca, Dueña segregó una finca de 5,000 metros cuadrados, la cual denominó La Segregada. Luego, Dueña vendió la finca segregada a Ángel Adquirente. La Segregada no tenía salida propia a la vía pública, y solo se podría llegar a ella por la finca de Dueña. Debido a que las partes nada pactaron con respecto a ello, Adquirente solicitó a Dueña que gravara gratuitamente su finca con una servidumbre de paso a favor de La Segregada, para que se pudiera acceder a la vía pública. Dueña se negó. Por esta razón, Adquirente presentó una demanda en el tribunal. Alegó que Dueña era propietaria de la finca que proveía el único acceso a La Segregada desde la vía pública y que Dueña estaba obligada por ley a concederle la servidumbre de paso sin que Adquirente pagara indemnización por ello.

Finalmente, las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial de constitución de servidumbre de paso sobre un camino que pasaba por la finca de Dueña y daba acceso a la vía pública. Establecieron que Adquirente, como dueño de La Segregada, sería el único usuario del camino y que Dueña no lo usaría. Las partes no establecieron otras reglas especiales en cuanto a los derechos y obligaciones respecto al camino. Adquirente desistió del pleito.

Tiempo después, fue necesario realizar unos trabajos para conservar el camino por donde discurría la servidumbre de paso. Adquirente se comunicó con Dueña y le requirió que pagara la mitad de los gastos para ese fin. Sin embargo, Dueña, quien nunca usó el camino, se negó. Alegó que ella no tenía la obligación de pagar los gastos mencionados, por lo que Adquirente tenía que asumir el pago en su totalidad.

Posteriormente, Adquirente vendió La Segregada a Ángela Amiga. Cinco días después de enterarse de esta compraventa, Dueña presentó una demanda de retracto en contra de Amiga y consignó en el tribunal el precio pagado por la finca y las otras cantidades requeridas por ley. Al momento de la presentación de la demanda, había transcurrido un mes desde que Amiga compró La Segregada. La compraventa no había sido inscrita en el Registro de la Propiedad. Por su parte, Amiga alegó que Dueña ejerció el derecho de retracto tardíamente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Adquirente de que Dueña estaba obligada por ley a concederle la servidumbre de paso sin que Adquirente pagara indemnización por ello.
- II. Los méritos de la alegación de Dueña de que no tenía la obligación de pagar los gastos por los trabajos del camino, por lo que Adquirente tenía que asumir el pago en su totalidad.
- III. Los méritos de la alegación de Amiga de que Dueña ejerció el derecho de retracto tardíamente.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚM. 4**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ADQUIRENTE DE QUE DUEÑA ESTABA OBLIGADA POR LEY A CONCEDERLE LA SERVIDUMBRE DE PASO SIN QUE ADQUIRENTE PAGARA INDEMNIZACIÓN POR ELLO.

El artículo 935 del Código Civil dispone que “[l]a servidumbre es el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca sirviente, en beneficio de otra finca o de una o varias personas o comunidad individualizadas. Si la relación es entre fincas, la que recibe la utilidad se llama finca dominante. La utilidad puede consistir en el otorgamiento al titular de la finca dominante o a las personas, según sea el caso, de un determinado uso de la finca sirviente, o en una reducción de las facultades del titular de la finca sirviente.”. Art. 935 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8501.

Las servidumbres se clasifican según la naturaleza o las características que ellas presenten. *Soc. de Gananciales v. Mun. de Aguada*, 144 DPR 114 (1997). Según lo dispuesto en el Código Civil, las servidumbres pueden ser diferentes. En particular el artículo 937 del Código Civil dispone que: “Las servidumbres son: (a) continuas o discontinuas. Es continua aquella cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención humana; es discontinua la que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos humanos; (b) aparentes o no aparentes. Es aparente la que se anuncia y está continuamente a la vista por signos exteriores que tienen una relación objetiva con el uso y el aprovechamiento; es no aparente la que no se manifiesta por signo alguno; y (c) positivas o negativas. Es positiva la que impone al titular sirviente la obligación de soportar su ejercicio; es negativa la que impone una abstención determinada”. Art. 937 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8503.

En cuanto al origen, el Código Civil establece que “[l]as servidumbres son voluntarias o forzosas. Son voluntarias aquellas que se constituyen por negocio jurídico bilateral o unilateral. Son forzosas aquellas servidumbres cuya constitución puede ser exigida en los casos contemplados en la ley.”. Art. 938 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8504.

El Código Civil establece diferentes modos de adquirir una servidumbre dependiendo de su naturaleza. Arts. 944 al 947 del Código Civil, secs. 8521 a 8524. “Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean aparentes o no, solo pueden constituirse mediante negocio jurídico.” Art. 946 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8523.

Las servidumbres de paso son de naturaleza discontinuas, ya que se utilizan invariablemente a intervalos más o menos largos de tiempo y dependen de los actos del hombre para su aprovechamiento. Art. 937 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8503; *Soc. de Gananciales v. Mun. de Aguada*, supra. Al ser discontinua, la servidumbre de paso solo puede ser adquirida mediante título, por lo que no se presumen y hay que probar su constitución. *Ciudad Real v. Municipio Vega Baja*, 161 DPR 160 (2004).

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚM. 4
PÁGINA 2

Por otra parte, el artículo 955 del Código Civil establece la servidumbre legal de paso al disponer que “[l]a persona titular del derecho de propiedad o de derechos reales posesorios de una finca sin salida o con salida insuficiente a una vía pública puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de paso de anchura y características suficientes para la utilización normal de la finca dominante”. Art. 955 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8542. “La servidumbre forzosa solo puede establecerse previo pago de una indemnización consistente en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y de la reparación de los perjuicios que pueda ocasionar al titular sirviente. Si el titular sirviente también utiliza la servidumbre u obtiene algún beneficio de ella, la indemnización se reduce proporcionalmente.”. Art. 961 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8548.

La disposición mencionada concede al propietario de una finca sin salida a la vía pública el derecho a exigir el paso por una finca vecina para obtener acceso a la vía pública, previo el pago de la correspondiente indemnización. *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 DPR 636 (1975). Sin embargo, “[s]i una finca queda sin salida a una vía pública, o sin acceso a una red general o al agua como consecuencia de un acto de disposición sobre una o más partes de la finca originaria, o de división de la cosa común, el paso o el acceso debe obtenerse a través de la finca originaria o de la parte de la finca colindante procedente de la originaria. No debe pagarse indemnización, salvo pacto distinto.”. Art. 962 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8549.

En este caso, luego de que Dueña segregara y vendiera a Adquirente La Segregada, esta quedó sin acceso a la vía pública. En vista de que Dueña fue quien vendió la finca a Adquirente, y a falta de pacto en contrario, no procedía el pago de indemnización por la servidumbre. Tiene méritos la alegación de Adquirente ya que Dueña estaba obligada a concederle la servidumbre de paso sobre su finca sin que Adquirente pagara indemnización por ello.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DUEÑA DE QUE NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS GASTOS POR LOS TRABAJOS DEL CAMINO, POR LO QUE ADQUIRENTE TENÍA QUE ASUMIR EL PAGO EN SU TOTALIDAD.

“El titular dominante puede hacer a su costo en la finca sirviente las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa. Debe elegir para ello el tiempo y la forma convenientes, a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al titular sirviente. El titular sirviente debe tolerar, cuando sea necesario, la ocupación parcial de la finca para llevar a cabo estas obras.”. Art. 951 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8534.

“Las obras y las actividades necesarias para el establecimiento y conservación de la servidumbre son a cargo de las personas que pueden beneficiarse de ellas, salvo pacto distinto”. Art. 952 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8535. “Si son varios los titulares dominantes, todos están obligados a contribuir a los gastos en proporción al beneficio que a cada cual reporta la obra. El que no quiera contribuir puede eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás. Si el titular sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre, debe contribuir proporcionalmente a los gastos.”. Íd.

En este caso, era necesario hacer unos trabajos para la conservación del camino sobre el cual recaía la servidumbre de paso. Como no utilizaba este camino, y no hubo pacto distinto, Dueña no estaba obligada a pagar los gastos por los trabajos. Tiene méritos la alegación de Dueña de que Adquirente tenía que asumir en su totalidad el pago de los gastos de conservación del camino.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AMIGA DE QUE DUEÑA EJERCIÓ EL DERECHO DE RETRACTO TARDÍAMENTE.

“El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar de la persona que adquiere una cosa por compra o dación en pago”. Art. 1055 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8871.

“También tienen el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trata de la venta de una finca rústica cuya cabida no excede de diez mil (10,000) metros cuadrados. El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estén separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas. Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo, es preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tienen igual, el que primero lo solicita.” Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8873.

En cuanto al término para ejercer el derecho de retracto el artículo 1058 del Código Civil establece que “[n]o puede ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de treinta (30) días contados desde la inscripción en el registro, y en su defecto, desde que el retrayente haya tenido conocimiento de la venta”. Art. 1058 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8874.

En este caso, al no estar inscrita la compraventa en el Registro de la Propiedad, el plazo de 30 días para ejercer el retracto debía contarse desde que Dueña se enteró de la compraventa. En vista de que Dueña presentó la demanda de retracto a los 5 días desde que se enteró de la compraventa, la presentación fue oportuna, por lo que no tiene méritos la alegación de Amiga.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚM. 4**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ADQUIRENTE DE QUE DUEÑA ESTABA OBLIGADA POR LEY A CONCEDERLE LA SERVIDUMBRE DE PASO SIN QUE ADQUIRENTE PAGARA INDEMNIZACIÓN POR ELLO.**
- 1 A. La servidumbre es el derecho real limitado que recae sobre una finca, denominada finca sirviente, en beneficio de otra finca llamada finca dominante.
- 1 B. Las servidumbres son voluntarias o forzosas, constituidas respectivamente por negocio jurídico o por ley.
- 1 C. La persona titular del derecho de propiedad de una finca sin salida a una vía pública puede exigir a sus vecinos el acceso a ella, mediante el establecimiento de una servidumbre de paso,
- 1 D. previo el pago de la correspondiente indemnización.
- 1 E. Si una finca queda sin salida a una vía pública como consecuencia de un acto de disposición sobre una o más partes de la finca originaria, el paso debe obtenerse a través de la finca originaria sin que deba pagarse indemnización,
- 1 F. salvo pacto en contrario.
- 1 G. En este caso, luego de que Dueña segregara y vendiera a Adquirente La Segregada, esta quedó sin acceso a la vía pública.
- H. Tiene méritos la alegación de Adquirente ya que:
- 1 1. Dueña estaba obligada a concederle la servidumbre de paso sobre su finca;
- 1 2. en vista de que Dueña fue quien vendió la finca segregada a Adquirente, y a falta de pacto en contrario, no procedía el pago de indemnización por la servidumbre.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DUEÑA DE QUE NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS GASTOS POR LOS TRABAJOS DEL CAMINO, POR LO QUE ADQUIRENTE TENÍA QUE ASUMIR EL PAGO EN SU TOTALIDAD.**
- 1 A. El titular del predio dominante puede hacer a su costo en la finca sirviente las obras necesarias para el uso y la conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.
- 1 B. Si el titular del predio sirviente también recibe alguna utilidad de la servidumbre, debe contribuir proporcionalmente a los gastos.
- 1 C. En este caso, como no utilizaba este camino, y no hubo pacto distinto, Dueña no estaba obligada a pagar los gastos por los trabajos.
- 1 D. Tiene méritos la alegación de Dueña de que Adquirente tenía que asumir en su totalidad el pago de los gastos de conservación del camino.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AMIGA DE QUE DUEÑA EJERCIÓ EL DERECHO DE RETRACTO TARDÍAMENTE.

- 1 A. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar de la persona que adquiere una cosa por compra.
- 1 B. El propietario de una finca colindante tiene el derecho de retracto con respecto a la venta de una finca rústica cuya cabida no excede de diez mil (10,000) metros cuadrados.
- 1 C. El derecho de retracto debe ejercitarse dentro de treinta (30) días contados:
- 1 1. desde la inscripción en el registro, en su defecto,
- 1 2. desde que el retrayente haya tenido conocimiento de la venta.
- 1 D. En este caso, al no estar inscrita la compraventa en el Registro de la Propiedad, el plazo de 30 días para ejercer el retracto debía contarse desde que Dueña se enteró de la compraventa.
- 1 E. En vista de que Dueña presentó la demanda de retracto a los 5 días desde que se enteró de la compraventa, la presentación fue oportuna, por lo que no tiene méritos la alegación de Amiga.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la tarde**

Marzo de 2023

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

Teo Testador era un empresario exitoso que nunca se casó ni tuvo hijos. Sus padres habían muerto. Tenía una hermana, Hilda Hermana, con quien no se relacionaba. También tenía un primo, Pablo Primo, con quien compartía frecuentemente. Testador otorgó un testamento en el cual dejó todos sus bienes a una institución benéfica y una casa de playa a Primo, condicionado a que no se casara.

Al fallecer Testador y conocer el contenido del testamento, Hermana reaccionó en desacuerdo por entender que fue privada de su legítima y, por tanto, preterida. Por su parte, Primo consideró que la condición impuesta por Testador no producía efecto jurídico. Ambos impugnaron el testamento de forma separada.

Hermana contrató a Luis Licenciado para que llevara su caso. Acordaron que Hermana le daría un depósito de \$2,000 para gastos que debían pagarse en dos plazos en un término de 30 días. A la firma del contrato, Hermana pagó \$1,000. Informó a Licenciado que estaría fuera de Puerto Rico por tiempo indefinido, le proveyó sus datos de contacto y le dijo que podría comunicarse con ella cuando lo entendiera necesario. Licenciado procedió a presentar la demanda de impugnación de testamento.

Luego de presentada la demanda, Hermana no recibió comunicación alguna de Licenciado. A su regreso a Puerto Rico, Hermana encontró entre su correspondencia postal dos notificaciones del tribunal, una sobre apercibimiento de desestimación de la demanda y otra de la sentencia desestimatoria del caso. Asombrada, acudió al tribunal y revisó el expediente judicial. Se enteró de que el tribunal había expedido varias órdenes a Licenciado requiriéndole la presentación de documentos esenciales para el caso. Se percató de que Licenciado no cumplió con lo ordenado y que fue sancionado por ello.

Hermana increpó a Licenciado sobre su incumplimiento con las órdenes del tribunal. Licenciado le contestó que fue ella quien no cumplió con el pago pendiente, por lo que no tenía que realizar trámite adicional en el caso y, menos aún, darle información. Ante la conducta de Licenciado, Hermana instó ante el Tribunal Supremo una queja en su contra en la que alegó que él faltó a su deber ético de tramitar diligentemente su caso y de mantenerla informada.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Hermana fue privada de su legítima y, por tanto, preterida.
- II. Si la condición de que Primo no se casara producía efecto jurídico.
- III. Si Licenciado faltó a sus deberes éticos de:
 - A. tramitar diligentemente el caso de Hermana;
 - B. mantener informada a Hermana.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 5**

I. SI HERMANA FUE PRIVADA DE SU LEGÍTIMA Y, POR TANTO, PRETERIDA.

“La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios”. Art. 1621 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11161. Son legitimarios, en el orden y en la medida que establece el Código Civil: a) los descendientes, b) el cónyuge supérstite y, c) a falta de estos, los ascendientes. Art. 1622 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11162.

“El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios. La calificación de la preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión.” Art. 1628 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11181. “La preterición de un legitimario no anula la institución de heredero. Además, conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios”. Art. 1629 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11182.

En este caso, dado que el parentesco de Hermana con Testador no estaba comprendido entre los legitimarios, Hermana no tenía derecho a la legítima, por lo que Hermana no fue preterida.

II. SI LA CONDICIÓN DE QUE PRIMO NO SE CASARA PRODUCÍA EFECTO JURÍDICO.

“La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria”. Art. 1674 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11321.

“La condición de no contraer matrimonio se tiene por no escrita. Es válida la disposición por la cual el testador deja a una persona el usufructo, el uso, el derecho de habitación o una pensión o prestación personal por el tiempo que permanezca soltera”. Art. 1677 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11324.

En este caso, al exigir que Primo no se casara, Testador estableció una condición que no está permitida en nuestro ordenamiento. En vista de lo anterior, la condición no producía efecto jurídico alguno.

III. SI LICENCIADO FALTÓ A SUS DEBERES ÉTICOS DE:

A. tramitar diligentemente el caso de Hermana:

El canon 18 del Código de Ética Profesional dispone, en lo pertinente, que:

Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.

4 LPRA Ap. IX.

Al infringir este canon se afectan los intereses del cliente que el abogado negligente intenta defender. *In re Nieves Nieves*, 181 DPR 25, 38 (2011).

“[U]n abogado que no demuestra la competencia y diligencia que exige la profesión al representar a sus clientes incurre en una seria falta ética. *In re Amill Acosta*, 181 DPR 934, 940 (2011); *In re Verdejo Roque*, 145 DPR 83, 87 (1998). También hemos resuelto que aquel abogado que no posea los conocimientos procesales y sustantivos necesarios para gestionar adecuadamente un asunto ni posea la preparación necesaria, demuestra falta de diligencia. *In re Díaz Nieves et als.*, 189 DPR 1000 (2013); *In re Vélez Valentín*, 124 DPR 403, 409 (1989); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 239 (1984).” *In re Portela Martínez*, 191 DPR 84 (2014).

En el ánimo de evitar gastos o demoras irrazonables al cliente o a la administración de la justicia, un abogado falta a su deber de diligencia cuando no realiza las gestiones que se le encomendaron en el momento oportuno, de la forma adecuada y sin retrasos. *In re Villalba Ojeda*, 193 DPR 966, 974 (2015); *In re Pietri Torres*, 191 DPR 482, 488 (2014). La desidia, despreocupación y la displicencia en el trámite de un caso son totalmente incompatibles con el deber de diligencia establecido en el Canon 18, *supra*; *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739, 751 (2014). No es excusa para incumplir con este deber que el abogado no haya sido compensado por los gastos del pleito. *In re Rosario*, 116 DPR 462, 467 (1985).

El hecho de que Licenciado no recibió el pago de gastos acordado no justificaba desatender el trámite del caso. Licenciado no cumplió con las órdenes del tribunal requiriéndole la presentación de varios documentos esenciales para el caso. La despreocupación y falta de cumplimiento de Licenciado requirió que el tribunal emitiera varias órdenes para lograr que este cumpliera con su deber. Su actuación constituyó un incumplimiento con su deber ético de tramitar diligentemente el caso de Hermana.

B. mantener informada a Hermana:

El canon 19 del Código de Ética Profesional requiere a los abogados que mantengan informados a sus clientes de todo asunto importante que surja en el desarrollo del caso que le ha sido encomendado. 4 LPRA Ap. IX. El Tribunal Supremo ha establecido que este canon se viola cuando no se atienden los reclamos de información del cliente, no se le informa del resultado adverso de la gestión encargada, la acción se desestima o se archiva, no se mantiene al cliente al tanto del estado o la situación procesal del caso, o simplemente se niega al cliente información del caso. Véase *In re Vélez Valentín*, 124 DPR 403 (1989); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 755 (1984); *In re Acevedo Álvarez*, 143 DPR 293 (1995).

“Esta comunicación con el cliente sobre fases importantes de los asuntos que atiende el abogado debe ser directa y efectiva.” *In re Reyes Coreano*, supra, págs. 751-752. “Esta obligación comprende mantener informado al cliente de las gestiones realizadas, consultar los asuntos que estén dentro del ámbito discrecional de la representación legal y cumplir con las instrucciones del cliente.” *Íd.* Violará este canon el abogado que no atienda los reclamos de información que el cliente solicita; no informe del resultado adverso de la gestión encargada; no informe que la acción se desestimó o se archivó; no mantenga al cliente al tanto del estado o la situación procesal del caso, o, simplemente, le niegue información del caso. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Licenciado no informó a Hermana de las órdenes que el tribunal había emitido. Ella se enteró a través del examen del expediente del tribunal. Cuando Hermana le increpó sobre el trámite del caso, Licenciado se negó a proveerle la información de su caso. Licenciado tenía el deber de informar a Hermana sobre el estado del caso, así como de las órdenes que emitió el tribunal. Al no informar a Hermana, Licenciado incumplió su deber ético.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO DE SUCESIONES Y ÉTICA
PREGUNTA NÚM. 5**

PUNTOS:

- I. SI HERMANA FUE PRIVADA DE SU LEGÍTIMA Y, POR TANTO, PRETERIDA.**
- 1 A. La legítima es la parte de la herencia que la ley reserva para determinadas personas, denominadas legitimarios.
- B. Son legitimarios:
- 1 1. los descendientes y el cónyuge supérstite y
- 1 2. a falta de los anteriores, los ascendientes.
- 1 C. El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios.
- 1 D. En este caso, dado que el parentesco de Hermana con Testador no estaba comprendido entre los legitimarios, Hermana no tenía derecho a la legítima.
- 1 E. Por ello, Hermana no fue preterida.
- II. SI LA CONDICIÓN DE QUE PRIMO NO SE CASARA PRODUCÍA EFECTO JURÍDICO.**
- 1 A. La disposición testamentaria, a favor del heredero o del legatario, puede hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria.
- 1 B. La condición de no contraer matrimonio se tiene por no escrita.
- 1 C. En este caso, al exigir que Primo no se casara, Testador estableció una condición que no está permitida en nuestro ordenamiento.
- 1 D. Por ello, la condición no producía efecto jurídico alguno.
- III. SI LICENCIADO FALTÓ A SUS DEBERES ÉTICOS DE:**
- A. tramitar diligentemente el caso de Hermana:
- 1 1. Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.
- 1 2. En el ánimo de evitar gastos o demoras irrazonables al cliente o a la administración de la justicia, un abogado falta a su deber de diligencia cuando no realiza las gestiones que se le encomendaron en el momento oportuno, de la forma adecuada y sin retrasos.
- 1 3. No es excusa para incumplir con este deber que el abogado no haya sido compensado por los gastos del pleito.
- 1 4. Licenciado no cumplió con las órdenes del tribunal. La despreocupación y falta de cumplimiento de Licenciado requirió que el tribunal emitiera varias órdenes para lograr que este cumpliera con su deber.
- 1 5. El hecho de que Licenciado no recibió el pago de gastos acordado no justificaba desatender el trámite del caso.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

Elba Empresaria y Pepe Padre procrearon a Hugo Hijo. Cuando Hijo tenía siete años, el tribunal concedió la custodia a Padre y fijó una pensión alimentaria a Empresaria a favor de Hijo. Al año de fijarse la pensión, Empresaria suspendió unilateralmente el pago de la pensión porque necesitaba el dinero para financiar un negocio.

Al sexto año de no recibir la pensión, Padre, en representación de Hijo, aún menor de edad, instó una demanda para cobrar la deuda alimentaria. Empresaria no impugnó la cuantía reclamada. No obstante, alegó que la deuda estaba prescrita.

Por otra parte, Empresaria contrató a Carlos Constructor para realizar unos trabajos de construcción en su nuevo negocio. Luego de cobrar el depósito y comenzar los trabajos, Constructor desapareció sin terminar la obra. Por tal razón, Empresaria presentó una querrela en su contra ante el Departamento de Protección al Cliente (Departamento), agencia administrativa a la que le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La ley orgánica de Departamento lo facultaba para atender querellas sobre obras de construcción y nada disponía sobre la facultad de dictar resoluciones sumarias.

Posteriormente, Empresaria presentó una moción de resolución sumaria en contra de Constructor, acompañada con documentos en apoyo a la moción. Constructor se opuso a la moción. Alegó que Departamento no tenía la facultad de resolver la querrela sumariamente por tratarse de un procedimiento adjudicativo en el ámbito administrativo. Alegó, además, que aun si Departamento tuviese tal facultad, en este caso no procedía adjudicar la querrela sumariamente. Luego de evaluar la totalidad del expediente, a pesar de existir controversia real sobre varios hechos materiales, Departamento concluyó que la controversia era susceptible de resolverse sin necesidad de celebrar una vista adjudicativa y dictó una resolución sumaria final en contra de Constructor.

A los 16 días de archivada en autos y adecuadamente notificada la resolución, Constructor presentó una moción de reconsideración. Por su parte, Empresaria se opuso a la reconsideración y alegó que la moción era tardía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Empresaria respecto a que la deuda de alimentos estaba prescrita.
- II. Los méritos de las alegaciones de Constructor respecto a que:
 - A. Departamento no tenía la facultad de resolver la querrela sumariamente por tratarse de un procedimiento adjudicativo en el ámbito administrativo;
 - B. aun si Departamento tuviese tal facultad, en este caso no procedía adjudicar la querrela sumariamente.
- III. Los méritos de la alegación de Empresaria respecto a que la moción de reconsideración era tardía.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO ADMINISTRATIVO Y FAMILIA
PREGUNTA NÚM. 6**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EMPRESARIA RESPECTO A QUE LA DEUDA DE ALIMENTOS ESTABA PRESCRITA.

El artículo 661 del Código Civil impone la obligación de alimentar a los hijos no emancipados a ambos progenitores. 31 LPRA sec. 7544. “Si uno de ellos no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.” Íd.

“[L]as deudas en concepto de alimentos tienen un carácter especial, en virtud de la protección debida a los menores y el deber de sus padres de proveerles alimentos con arreglo a su fortuna.” *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 50 (2004).

La obligación alimentaria cuya cuantía depende de los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista, tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986). La obligación de proveerlos surge desde el momento en que el alimentista los necesite, pero solo se abonan desde el momento en que se presenta la demanda. Art. 667 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7563.

El ordenamiento de prescripción de la obligación alimentaria aparece bajo el artículo 675 del Código Civil, el cual dispone que las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pagar pensiones alimentarias prescriben por el transcurso de cinco años. 31 LPRA sec. 7571; *Brea v. Pardo*, 113 DPR 217 (1982). “Su propósito es proteger al deudor contra la acumulación indefinida de su deuda.” *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra. Esa prescripción también se basa en una presunción de pago. Ello puesto que, si el alimentista, con plena capacidad legal, no reclamó su derecho por un largo periodo de tiempo, debe presumirse que los alimentos fueron pagados o que no los necesitaba. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra. Además, establecer un término prescriptivo procura proteger al deudor de reclamaciones remotas, así como de que la deuda no aumente a un nivel que afecte la solvencia económica del deudor. Íd. Es decir, los progenitores con patria potestad y custodia de hijos menores tienen el deber de reclamar a tiempo los alimentos para estos. No obstante, la prescripción del artículo 675 no corre contra los menores, en virtud del artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 254, y del artículo 675 del Código Civil, supra. La finalidad de la pensión por concepto de alimentos es el bienestar del alimentista y no penalizar al alimentante. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra.

Empresaria no tenía la custodia de Hijo. A ella se le había fijado el pago de una pensión alimentaria para Hijo, que incumplió durante años, por lo que Empresaria tenía una deuda acumulada. Hijo era menor de edad cuando Padre, en su representación, reclamó el pago de la deuda acumulada por más de cinco años. La prescripción de deudas alimentarias no corre contra los menores. Mientras Hijo sea menor de edad, la deuda acumulada por Empresaria no prescribe. Como Hijo era menor de edad, la deuda reclamada por Padre no estaba prescrita, lo que hace inmeritoria la alegación de Empresaria.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTOR RESPECTO A QUE:

A. Departamento no tenía la facultad de resolver la querrela sumariamente por tratarse de un procedimiento adjudicativo en el ámbito administrativo;

Con respecto a la vista adjudicativa, la LPAU establece que “[s]i la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos”. Sec. 3.7 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9647.

Además, la LPAU dispone lo siguiente: “[s]i la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario”. Sec. 3.7 de la LPAU, *supra*.

En este caso, en la medida en que la ley orgánica de Departamento no lo prohibía, Departamento estaba facultado para dictar órdenes y resoluciones sumarias finales, por lo que no tiene méritos la alegación de Constructor.

B. aun si Departamento tuviese tal facultad, en este caso no procedía adjudicar la querrela sumariamente.

“La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan

con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. Sec. 3.7 de la LPAU, *supra*.

En este caso, Empresaria presentó una solicitud de resolución sumaria ante Departamento. Sin embargo, existían hechos materiales controvertidos que impedían la adjudicación sumaria de la querella presentada por Empresaria. Tiene méritos la alegación de Constructor ya que, a la luz de lo dispuesto por ley, Departamento estaba impedido de adjudicar la querella de forma sumaria sin celebrar la vista adjudicativa.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EMPRESARIA RESPECTO A QUE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ERA TARDÍA.

En cuanto a la reconsideración, la LPAU dispone que “[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden”. Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655.

En este caso, al presentar la moción de reconsideración a los 16 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, Constructor la presentó oportunamente. No tiene méritos la alegación de Empresaria puesto que la moción de reconsideración no era tardía.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO ADMINISTRATIVO Y FAMILIA
PREGUNTA NÚM. 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EMPRESARIA RESPECTO A QUE LA DEUDA ESTABA PRESCRITA.

- 1 A. Los progenitores con patria potestad y custodia tienen el deber de reclamar a tiempo los alimentos para los menores.
- 1 B. Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pagar pensiones alimentarias prescriben por el transcurso de cinco años.
- 1 C. No obstante, este término no corre contra los menores de edad.
- 1 D. Empresaria tenía una obligación de alimentar a su hijo que fue reclamada judicialmente y ya había fijado el tribunal, e incumplió durante años, por lo que tenía una deuda acumulada.
- 1 E. Mientras Hijo sea menor de edad la deuda acumulada por Empresaria no prescribe.
- 1 F. En este caso Hijo era menor de edad.
- 1 G. La deuda reclamada por Padre no estaba prescrita, lo que hace inmeritoria la alegación de Empresaria.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTOR RESPECTO A QUE:

- A. Departamento no tenía la facultad de resolver la querella sumariamente por tratarse de un procedimiento adjudicativo en el ámbito administrativo;
- 1 1. Una agencia tiene facultad para celebrar una vista adjudicativa si entiende que ello es necesario.
- 1 2. Sin embargo, la agencia podrá prescindir de celebrar una vista adjudicativa y dictar una resolución sumaria final
- 1 3. si, luego de analizar los documentos que obran en el expediente, entiende que no es necesario celebrar la vista,
- 1 4. excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.
- 1 5. En este caso, en la medida en que la ley orgánica de Departamento no lo prohibía, Departamento estaba facultado para dictar órdenes y resoluciones sumarias finales, por lo que no tiene méritos la alegación de Constructor.
- B. aun si Departamento tuviese tal facultad, en este caso no procedía adjudicar la querella sumariamente.
- 1 1. La agencia no podrá dictar una resolución sumaria si existen hechos materiales o esenciales controvertidos.
- 1 2. En este caso, Empresaria presentó una solicitud de resolución sumaria ante Departamento.

1 3. Sin embargo, existían hechos materiales controvertidos que impedían la adjudicación sumaria de la querella presentada por Empresaria.

1 4. Tiene méritos la alegación de Constructor ya que, a la luz de lo dispuesto por ley, Departamento estaba impedido de adjudicar la querella de forma sumaria sin celebrar la vista adjudicativa.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE EMPRESARIA RESPECTO A QUE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ERA TARDÍA.

A. La parte adversamente afectada por una resolución final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden:

1 1. dentro del término de veinte (20) días;

1 2. desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución.

1 B. En este caso, al presentar la moción de reconsideración a los 16 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, Constructor la presentó oportunamente.

1 C. No tiene méritos la alegación de Empresaria puesto que la moción de reconsideración no era tardía.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

Carlos Comitente firmó un contrato de servicios con Pablo Prestador de Servicios (Prestador) para el mantenimiento del jardín de su residencia. En el contrato, las partes se limitaron a establecer que los servicios se brindarían dos veces por semana, por \$300 semanales, por el término de dos años.

Al principio, Prestador realizaba personalmente el mantenimiento y Comitente pagaba puntualmente. Luego Prestador comenzó a utilizar para el trabajo a un empleado, quien laboraba bajo su supervisión. Por su parte, Comitente comenzó a atrasarse en los pagos y, al año de haber comenzado el contrato, le debía a Prestador \$4,000.

Molesto, un día Prestador exigió a Comitente el pago de lo que este le debía. Comitente contestó que no le pagaría porque, al no haber realizado personalmente el mantenimiento, Prestador había incumplido el contrato. Añadió que resolvía unilateralmente el contrato. Prestador replicó que Comitente no tenía derecho a resolver unilateralmente el contrato puesto que su ejecución ya había comenzado y que tendría que pagarle lo fijado en el contrato hasta finalizar los dos años. Comitente se rio a carcajadas, lo que provocó que Prestador sacara una pistola y lo amenazara. Le dijo que la usaría si la siguiente semana no le pagaba lo que le debía. Al dejar la casa, Prestador se fijó en el carro deportivo de Comitente que tenía las llaves puestas e indicó que se lo llevaría como garantía del pago. Acto seguido se montó en el carro de Comitente y se fue.

Inmediatamente, Comitente presentó una denuncia contra Prestador. El mismo día, Pablo Policía identificó a Prestador mientras transitaba en la carretera en el carro deportivo. Lo detuvo y lo arrestó. Luego de haberlo esposado y montado en la patrulla, Policía inspeccionó el automóvil. Sospechaba que encontraría la pistola con la que Prestador amenazó a Comitente, por lo que abrió el baúl y, en efecto, la halló y la incautó.

Durante el proceso criminal contra Prestador, su defensa cuestionó la legalidad del arresto. Sin embargo, el tribunal determinó que el arresto fue legal. Entonces la defensa solicitó la supresión de la pistola. Alegó que, en ausencia de una orden judicial previa, aun siendo el arresto legal, la incautación de la pistola fue fruto de un registro irrazonable. El fiscal se opuso y argumentó que la pistola fue legalmente incautada ya que fue fruto de un registro incidental al arresto de Prestador.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la alegación de Comitente de que, al no haber realizado personalmente el mantenimiento, Prestador había incumplido el contrato.
- II. Los méritos de las alegaciones de Prestador de que Comitente:
 - A. no tenía derecho a resolver unilateralmente el contrato puesto que su ejecución ya había comenzado;
 - B. le tendría que pagar lo fijado en el contrato hasta finalizar los dos años.
- III. Los méritos del argumento del fiscal de que la pistola fue legalmente incautada ya que fue fruto de un registro incidental al arresto de Prestador.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 7**

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMITENTE DE QUE, AL NO HABER REALIZADO PERSONALMENTE EL MANTENIMIENTO, PRESTADOR HABÍA INCUMPLIDO EL CONTRATO.

Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado al comitente, un servicio mediante el pago de un precio. Art. 1381 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10291.

Salvo cuando se conviene de otro modo, el prestador de los servicios elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución del contrato. Art. 1382 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10292.

En este caso, Comitente y Prestador no especificaron en el contrato los medios y la forma de ejecutar los servicios. En vista de ello, Prestador podía ejecutar el contrato utilizando un empleado bajo su supervisión, por lo que no tiene méritos la alegación de Comitente.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PRESTADOR DE QUE COMITENTE:

A. no tenía derecho a resolver unilateralmente el contrato puesto que su ejecución ya había comenzado;

En el contrato de servicios el comitente está obligado a pagar el precio de los servicios y proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan prestarse. Art. 1385 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10311. El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la ejecución haya comenzado. Art. 1389 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10323.

En este caso, no tiene méritos la alegación de Prestador puesto que, aunque había comenzado la ejecución del contrato, Comitente podía resolverlo unilateralmente.

B. le tendría que pagar lo fijado en el contrato hasta finalizar los dos años.

Cuando resuelve unilateralmente el contrato de servicios, el comitente debe pagar al prestador los gastos en los que ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtener. Art. 1389 del Código Civil, *supra*.

En este caso, Comitente no tenía que pagarle a Prestador el precio hasta finalizado el contrato, por lo que no tiene méritos la alegación de Prestador.

III. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DEL FISCAL DE QUE LA PISTOLA FUE LEGALMENTE INCAUTADA YA QUE FUE FRUTO DE UN REGISTRO INCIDENTAL AL ARRESTO DE PRESTADOR.

El Art. II, Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra la protección del individuo y sus pertenencias contra registros y allanamientos irrazonables. Art. II, Sec. 10, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

La norma general requiere que se obtenga una orden judicial para efectuar un registro. *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988). Toda incautación o registro que se realice sin orden judicial previa se presume irrazonable y, por lo tanto, no tiene validez. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999). La presunción de invalidez beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Íd. En estos casos, el Ministerio Público debe rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa. Íd. A modo de excepción y en ciertas circunstancias, un registro sin orden judicial de un sospechoso y del área a su alcance es lícito cuando el registro es incidental a un arresto válido. *Pueblo v. Malavé González*, supra; *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1992); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976).

Es condición indispensable para esta excepción que previamente se haya realizado un arresto válido, ya sea con la orden correspondiente o sin orden en los casos que el arresto se ha encontrado razonable. *Pueblo v. Pacheco Báez*, supra. La razonabilidad de este registro requiere, además, que el mismo sea incidental en tiempo y lugar al arresto, pues el mero hecho de que se haya hecho un arresto legal no convalida *ipso facto* un registro o incautación sin orden. Íd. Además, para que sea permisible un registro sin orden efectuado en la persona del arrestado y del área que está a su alcance inmediato, es necesario que el registro sea para ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas por el acusado para agredir a los agentes del orden público o para intentar una fuga, o para ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir. *Pueblo v. Costoso Caballero*, 100 DPR 147 (1971); *Pueblo v. Dolce*, supra. No se permite un registro sin orden, aunque sea contemporáneo a un arresto válido, si el área no está al alcance de la persona arrestada. Íd.

En nuestra jurisdicción sigue siendo relevante el criterio de razonabilidad para todo registro incidental al arresto. *Pueblo v. Malavé González*, supra. Para determinar si un registro es razonable, hay que considerar: (1) si la intervención con la persona afectada estuvo justificada y (2) si el alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009); *Pueblo v. Ríos Colón*, 129 DPR 71 (1991).

En este caso, el registro se realizó cuando Prestador ya estaba esposado y detenido en la patrulla, por lo que no tenía el automóvil bajo su control y alcance. Por esta razón, no se daban las circunstancias necesarias para justificarlo y validarlo como registro incidental al arresto. En vista de que la incautación de la pistola fue fruto de un registro ilegal, no tiene méritos la alegación del fiscal.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
OBLIGACIONES Y CONTRATOS, Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚM. 7**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE COMITENTE DE QUE, AL NO HABER REALIZADO PERSONALMENTE EL MANTENIMIENTO, PRESTADOR HABÍA INCUMPLIDO EL CONTRATO.**
- 1 A. Por el contrato de servicios, el prestador se obliga a proveer, sin estar subordinado al comitente, un servicio mediante el pago de un precio.
- 1 B. El prestador de los servicios elige libremente los medios y puede valerse, bajo su dirección y responsabilidad, de auxiliares para la ejecución del contrato,
- 1 C. salvo que la partes hayan convenido de otro modo.
- 1 D. En este caso, Comitente y Prestador no especificaron en el contrato los medios y la forma de ejecutar los servicios.
- 1 E. En vista de ello, Prestador podía ejecutar el contrato utilizando un empleado bajo su supervisión, por lo que no tiene méritos la alegación de Comitente.
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PRESTADOR DE QUE COMITENTE:**
- A. no tenía derecho a resolver unilateralmente el contrato puesto que su ejecución ya había comenzado;
- 1 1. En el contrato de servicios el comitente está obligado a pagar el precio de los servicios y proporcionar la colaboración necesaria para que los servicios puedan prestarse.
- 1 2. El comitente puede resolver unilateralmente el contrato de servicios, aunque la ejecución haya comenzado.
- 1 3. En este caso, no tiene méritos la alegación de Prestador puesto que, aunque había comenzado la ejecución del contrato, Comitente podía resolverlo unilateralmente.
- B. le tendría que pagar lo fijado en el contrato hasta finalizar los dos años.
- 1 1. Cuando resuelve unilateralmente el contrato de servicios, el comitente debe pagar al prestador los gastos en los que ha incurrido, el trabajo realizado y la utilidad que pudo obtener.
- 1 2. En este caso, Comitente no tenía que pagarle a Prestador el precio hasta finalizado el contrato, por lo que no tiene méritos la alegación de Prestador.

III. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DEL FISCAL DE QUE LA PISTOLA FUE LEGALMENTE INCAUTADA YA QUE FUE FRUTO DE UN REGISTRO INCIDENTAL AL ARRESTO DE PRESTADOR.

- 1 A. Cada persona está cobijada por la protección contra registros y
allanamientos irrazonables.
- 1 B. La norma general requiere que se obtenga una orden judicial para
efectuar un registro.
- 1 C. Como excepción, un registro sin orden judicial de un sospechoso y
del área a su alcance es lícito cuando el registro es incidental a un
arresto.
- D. Para que aplique esta excepción es necesario que:
- 1 1. previamente se haya realizado un arresto válido;
- 1 2. el registro sea incidental en tiempo y lugar al arresto;
3. el registro sea realizado con uno de los siguientes propósitos:
- 1 a. ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas
por el acusado para agredir a los agentes del orden
público o para intentar una fuga;
- 1 b. ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría
destruir.
- 1 E. En este caso, el registro se realizó cuando Prestador ya estaba
esposado y detenido en la patrulla, por lo que no tenía el automóvil
bajo su control y alcance.
- 1 F. Por esta razón, no se daban las circunstancias necesarias para
justificarlo y validarlo como registro incidental al arresto.
- 1 G. En vista de que la incautación de la pistola fue fruto de un registro
ilegal, no tiene méritos la alegación del fiscal.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2023**

La Ley Núm. 2 (la Ley) prohíbe la venta de alimentos durante fiestas municipales sin el correspondiente permiso. La Ley fija una multa a los infractores y autoriza a los municipios a aplicarla. El Municipio de Lajas (Municipio) aplica la Ley en las fiestas municipales anuales, que celebra ininterrumpidamente hace tres décadas en la plaza pública, y que duran tres días.

Durante las fiestas municipales del año 2021, Vecino vendió alimentos sin permiso y Municipio le multó. En el año 2022, cuando se acercaba la fecha de las fiestas municipales, Vecino decidió volver a vender alimentos sin el correspondiente permiso. Vecino invirtió en equipo de cocina con miras a establecer una empresa durante las fiestas anuales. Ante ello, Municipio le advirtió que, de hacerlo, le volvería a multar. Días antes de comenzar las fiestas Vecino acudió al tribunal de primera instancia, impugnó la Ley y solicitó que se prohibiera a Municipio multarlo en esta fiesta.

Al día siguiente de terminar las fiestas, y a petición de Municipio, el tribunal declaró No Ha Lugar a la impugnación. Expresó que la controversia no era justiciable porque se había tornado académica y no había excepción que le permitiera considerarla en sus méritos.

Posteriormente, por hechos independientes de los anteriores, Daniel Demandante presentó una demanda por daños y perjuicios contra Vecino. Oportunamente, Vecino contestó la demanda y, además, planteó que procedía la defensa de cosa juzgada. Indicó que existía una sentencia previa de desestimación en los méritos en un primer caso por daños y perjuicios sobre el mismo asunto y entre las mismas partes. Demandante alegó que Vecino no presentó oportunamente la defensa de cosa juzgada ya que no la planteó separadamente en una moción antes de contestar la demanda, por lo que la renunció.

Finalmente, luego de haber examinado la sentencia dictada en el primer caso por daños y perjuicios, el tribunal dictó sentencia en la que desestimó la demanda y determinó que Demandante fue temerario, sin fijar una cantidad por honorarios de abogado. Inmediatamente, Vecino presentó una moción en la que alegó que procedía que el tribunal impusiera el pago de honorarios de abogado a su favor.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si el tribunal erró al determinar que la controversia no era justiciable porque se tornó académica y que no había excepción que le permitiera considerarla en sus méritos.
- II. Los méritos de la alegación de Demandante de que Vecino no presentó oportunamente la defensa de cosa juzgada ya que no la planteó separadamente en una moción antes de contestar la demanda, por lo que la renunció.
- III. Si procede la alegación de Vecino de que el tribunal debía imponer el pago de honorarios de abogado a su favor.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 8**

I. SI EL TRIBUNAL ERRÓ AL DETERMINAR QUE LA CONTROVERSIA NO ERA JUSTICIABLE PORQUE SE TORNÓ ACADÉMICA Y QUE NO HABÍA EXCEPCIÓN QUE LE PERMITIERA CONSIDERARLA EN SUS MÉRITOS.

Los tribunales existen para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). De aquí la autoridad de los tribunales para determinar si un caso es o no, entre otras cosas, académico. Íd. “Al considerar el concepto ‘academicidad’ hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente.” *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Se trata de una norma de autolimitación inmanente al concepto de justiciabilidad. *Amador Roberts v. E.L.A.*, 191 DPR 268, 282 (2014); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993). El concepto de academicidad presupone el cumplimiento de todos los requisitos de justiciabilidad. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988).

Un caso académico es “uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que [e]ste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente . . .”. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Es académica, cuando cambios fácticos o judiciales acontecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000). Por lo tanto, el remedio que pudiere concederse “no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *E.L.A. v. Aguayo*, supra; *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995).

El concepto de academicidad se fundamenta en tres postulados cardinales: (1) evitar el uso innecesario de recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean litigadas en forma competente y vigorosa y; (3) evitar precedentes innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra, pág. 936.

“Una vez se determina que un caso es académico los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Sin embargo, aun ante la presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad.” *Asoc. de Periodistas v. González*, supra.

La doctrina de academicidad tiene excepciones a su aplicación. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra. Así, dicha doctrina no debe aplicarse cuando la controversia se suscita en torno a una cuestión recurrente y capaz de eludir la revisión judicial. *Angueira v. J.L.B.P.*, supra; *El Vocero v. Junta de Planificación*, supra, pág. 124; *Asoc. de Periodistas v. González*, supra; *Com. para los Asuntos de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980). “En aquellos casos donde exista la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico.” *Asoc. de Periodistas v. González*, supra. En lo referente a las partes en litigio, para que aplique la excepción del carácter recurrente no es necesario que al repetirse la controversia esta afecte a las mismas partes. *Íd.*

Al evaluar si aplica la excepción a la doctrina de academicidad, hay un criterio adicional cuya presencia es determinante. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra. Además del carácter recurrente o repetitivo del asunto planteado, este asunto debe ser de una naturaleza tal que evada su adjudicación o revisión. *Íd.* “Esto sucede con mayor frecuencia en aquellas controversias que son de por sí de muy corta duración, pero puede haber otras razones además de la brevedad cronológica que ocasionen que una controversia sea capaz de eludir la revisión judicial.” *Íd.*

En la situación de hechos presentada, una vez terminaron las fiestas municipales, la controversia se tornó académica. No obstante, Vecino violentó la ley en el año 2021 y ahora pretende vender alimentos, otra vez, sin obtener el permiso correspondiente. A base de lo antes dicho, aunque la controversia es académica porque ya las fiestas terminaron, no procedía denegar la solicitud por existir una excepción aplicable. Las fiestas municipales solo duraban tres días, pero se celebraban continuamente cada año. La controversia es recurrente y capaz de evadir la revisión judicial, particularmente en una situación de tan corta duración como en el presente caso porque, debido a la brevedad de las fiestas municipales, la controversia se continuaría suscitando sin que los tribunales pasen juicio sobre ella. Por tanto, erró el tribunal en su determinación pues la controversia era justiciable.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDANTE DE QUE VECINO NO PRESENTÓ OPORTUNAMENTE LA DEFENSA DE COSA JUZGADA YA QUE NO LA PLANTEÓ SEPARADAMENTE EN UNA MOCIÓN ANTES DE CONTESTAR LA DEMANDA, POR LO QUE LA RENUNCIÓ.

Una de las defensas afirmativas es cosa juzgada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. Para que la defensa de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827 (1993). El efecto

de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior, entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y de cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Coma*, 131 DPR 212 (1992).

Las defensas afirmativas contenidas en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil deben “plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo [que] la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente”. 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. “Las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.” 32 LPRA Ap. V, R. 5.1; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020).

En este caso, Vecino planteó la defensa de cosa juzgada en su primera alegación responsiva al contestar la demanda. En vista de ello, la defensa no fue renunciada, por lo que no tiene méritos la alegación de la parte demandante.

III. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE EL TRIBUNAL DEBÍA IMPONER EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO A SU FAVOR.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil autoriza al tribunal a imponer el pago de honorarios de abogado a una parte o su abogado que ha actuado con temeridad o frivolidad en el trámite de un proceso judicial al disponer que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

El concepto temeridad se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d) tiene como propósito “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 38 (2016); *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010).

Cuando el tribunal determina que se incurrió en tal conducta, está obligado a imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, supra. Así pues, conforme a la normativa procesal aplicable, aquel que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado. Íd. El tribunal determinará la suma específica que ha de concederse dependiendo del grado o la intensidad de tal conducta. Íd.

En este caso, hubo una determinación de temeridad en contra de Demandante por presentar una segunda demanda a pesar de que existía una sentencia previa de desestimación en los méritos de una demanda contra la misma parte sobre los mismos hechos. En vista de lo anterior, procede la alegación de Vecino de que el tribunal debía imponer el pago de los honorarios de abogado a su favor.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚM. 8**

PUNTOS:

- I. SI EL TRIBUNAL ERRÓ AL DETERMINAR QUE LA CONTROVERSIA NO ERA JUSTICIABLE PORQUE SE TORNÓ ACADÉMICA Y QUE NO HABÍA EXCEPCIÓN QUE LE PERMITIERA CONSIDERARLA EN SUS MÉRITOS.**
- 1 A. La academicidad es una norma de autolimitación inherente al concepto de justiciabilidad.
- 1 B. Un caso se torna académico cuando cambios fácticos o judiciales acontecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución, o cuando el remedio no tiene efectos prácticos sobre una controversia existente.
- 1 C. Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos.
- 1 D. La doctrina de academicidad tiene excepciones y no debe aplicarse cuando:
- 1 1. la controversia se suscita en torno a una cuestión recurrente
y
- 1 2. capaz de eludir la revisión judicial.
- 1 E. En este caso, la controversia se tornó académica porque las fiestas municipales terminaron.
- F. Sin embargo, la controversia es:
- 1 1. recurrente ya que las fiestas se celebran continuamente cada año y Vecino ha vendido sin permiso y pretende seguir haciéndolo, y
- 1 2. capaz de evadir la revisión judicial porque, debido a la brevedad de las fiestas municipales, la controversia se continuaría suscitando sin que los tribunales pasen juicio sobre ella.
- 1 G. Por tanto, erró el tribunal en su determinación pues la controversia era justiciable.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEMANDANTE DE QUE VECINO NO PRESENTÓ OPORTUNAMENTE LA DEFENSA DE COSA JUZGADA YA QUE NO LA PLANTEÓ SEPARADAMENTE EN UNA MOCIÓN ANTES DE CONTESTAR LA DEMANDA, POR LO QUE LA RENUNCIÓ.**
- 1 A. Una de las defensas afirmativas es la de cosa juzgada.
- 1 B. Esta defensa debe plantearse específicamente al responder a una alegación,
- 1 C. o se tendrá por renunciada.
- 1 D. En este caso, Vecino planteó la defensa de cosa juzgada oportunamente en su primera alegación responsiva al contestar la demanda.

1 E. En vista de ello, la defensa no fue renunciada, por lo que no tiene méritos la alegación de la parte demandante.

III. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE VECINO DE QUE EL TRIBUNAL DEBÍA IMPONER EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO A SU FAVOR.

1 A. En caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, procede imponer al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.

1 B. Se trata de una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.

1 C. Cuando se determina que una parte incurrió en conducta temeraria, el tribunal está obligado a imponer en la sentencia el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito.

1 D. En este caso, hubo una determinación de temeridad en contra de Demandante por presentar una segunda demanda a pesar de que existía una sentencia previa de desestimación en los méritos de una demanda contra la misma parte sobre los mismos hechos.

1 E. En vista de lo anterior, procede la alegación de Vecino de que el tribunal debía imponer el pago de los honorarios de abogado a su favor.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Derecho Notarial**

Viernes, 17 de marzo de 2023

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2023**

Noelia Notaria decidió mudarse al estado de Florida por dos años, en ánimo de explorar si le convenía establecer su domicilio en ese estado. En preparación de su viaje, llamó a su amiga Sonia Sustituta, quien también era notaria, y le pidió que fungiera como notaria sustituta mientras Notaria regresaba. Sustituta aceptó. Ambas instruyeron al asistente administrativo de Notaria que canalizara todo requerimiento notarial hacia Sustituta, para que lo atendiera. Sin más trámites, Notaria se marchó de Puerto Rico.

Sustituta cumplió con expedir copia certificada de las escrituras de Notaria que le eran solicitadas.

Posteriormente, durante la inspección del protocolo de Notaria, la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) se enteró de que Notaria no estaba en Puerto Rico. Al indagar, la inspectora supo que Notaria se había ido hacía un año y no había renovado la fianza notarial.

La ODIN recuperó e inspeccionó la obra notarial de Notaria. Encontró deficiencias notariales que notificó a Notaria, así como la fecha para llevar a cabo el proceso de reinspección. También le requirió la certificación de la renovación de la fianza notarial. La reunión a esos efectos se pautó para una fecha en que Notaria confirmó que se encontraría en Puerto Rico. Cuando llegó la fecha programada para la reinspección, Notaria no compareció ni excusó su incomparecencia. La inspectora se comunicó con ella y esta se limitó a señalar que no se encontraba en Puerto Rico y que no estaría en la jurisdicción sino hasta un mes después. En consideración a lo anterior, la inspectora reprogramó la reunión para el día después de la llegada de Notaria. No obstante, Notaria no compareció ni se excusó de la reunión reprogramada. Por desatender los requerimientos de ODIN, se presentó una querrela ética contra Notaria ante el Tribunal Supremo en la que se le imputó violar los Cánones de Ética Profesional.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notaria realizó la designación de Sustituta conforme a derecho.
- II. Si Notaria tenía el deber de renovar la fianza notarial.
- III. Si, por desatender los requerimientos de ODIN, Notaria violó los Cánones de Ética Profesional.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 1**

I. SI NOTARIA REALIZÓ LA DESIGNACIÓN DE SUSTITUTA CONFORME A DERECHO.

En ocasiones, las personas que ejercen la notaría se ven precisadas a ausentarse de su oficina por un tiempo ya sea por razones voluntarias o no. *In re Límite del Notario Sustituto*, 115 DPR 770 (1984). En esas situaciones, y dentro de los criterios de la reglamentación aplicable, se activa la figura del notario sustituto. Sarah Torres Peralta, *El derecho notarial puertorriqueño*, Publ. STP, San Juan, 1995, pág. 2.17. A tales fines, la Ley Notarial dispone que “[e]l notario o notaria podrá nombrar a otro notario o notaria para que le sustituya cuando se ausentare de su oficina por cualquier causa que no sea permanente”. Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, Regla 18 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Si bien un notario o notaria puede designar a otro para que le sustituya, debe hacerlo por un periodo máximo inicial de tres meses. Art. 9 de la Ley Notarial, *supra*. Este “periodo podrá extenderse, previa solicitud al Director o Directora de la Oficina de Inspección de Notarías, en casos excepcionales y mediando justa causa, hasta un plazo máximo adicional de nueve (9) meses de sustitución por ausencia autorizada”. Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, Regla 18 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Nótese que esta figura es temporal. Íd. Además, la institución de la figura del notario sustituto es excepcional, por lo que está limitada a las situaciones particulares y a los plazos establecidos en la Ley Notarial. *In re Límite del Notario Sustituto*, *supra*.

El antes citado artículo 14 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, indica que “[t]anto el notario, como su sustituto deberán notificar la designación a la Oficina de Inspección de Notarías, conforme se disponga mediante reglamento”.

La regla 18 del Reglamento Notarial, por su parte, dispone que “[e]l notario podrá designar, en caso de enfermedad o ausencia, a otro notario para que le sustituya. Tal designación será notificada por escrito o por la vía electrónica, de manera conjunta o individualmente, a la Oficina de Inspección de Notarías, previo al inicio de la sustitución, y no excederá los términos permitidos en [el artículo 14 de la Ley Notarial].” 4 LPRA Ap. XXIV.

Como vemos, un notario o notaria puede designar a otro para que le sustituya, no obstante, Notaria y Sustituta omitieron informar a la Oficina de Inspección de Notarías, previo al inicio de la sustitución, la designación realizada.

La referida oficina se enteró de ello durante la inspección del protocolo de Notaria. Además, la ausencia de Notaria se prolongó más de lo necesario para cualificar para una designación temporal de un notario sustituto. Es decir, la designación no cumplió con los requisitos establecidos por el ordenamiento Notarial. Ante ello, Notaria, no designó a Sustituta conforme a derecho.

II. SI NOTARIA TENÍA EL DEBER DE RENOVAR LA FIANZA NOTARIAL.

“Ninguna persona autorizada para practicar la profesión notarial en Puerto Rico podrá ejercerla sin tener prestada y vigente una fianza por una suma no menor de quince mil (15,000) dólares para responder del buen desempeño de las funciones de su cargo y de los daños y perjuicios que por acción u omisión cause en el ejercicio de su ministerio.” Art. 7 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2011. La fianza debe renovarse anualmente y ser aprobada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Notaria salió de Puerto Rico y no entregó su obra notarial. Pretendía mantener la notaría abierta y, a tales fines, se comunicó con Sustituta para que le sustituyera durante su ausencia. Es decir, recurrió a una figura temporal que le permitiría mantener su notaría abierta. Al mantener abierta su notaría, tenía el deber de mantener vigente la fianza notarial, para lo cual, debió renovarla.

III. SI, POR DESATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE ODIN, NOTARIA VIOLÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

“El Código de Ética Profesional particulariza las normas mínimas de conducta que los letrados y las letradas deben exhibir en el desempeño de sus funciones. *In re Candelario Lajara*, 197 DPR 722, 725 (2017). En específico, el Canon 9 del Código de Ética Profesional establece que todo abogado ‘debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto’. 4 LPRA Ap. IX. De ese principio se desprende el deber de los abogados y las abogadas de responder diligentemente a las órdenes y los requerimientos de este Tribunal. *In re Vázquez González*, 194 DPR 688, 695 (2016); *In re Salas González*, 193 DPR 387, 392-393 (2015); *In re García Aguirre*, 190 DPR 539, 544 (2014). Esa obligación se extiende, además, a los señalamientos y requerimientos de la ODIN. *In re Cruz Liciaga*, 198 DPR 828, 835 (2017); *In re Vázquez González*, supra, pág. 695; *In re Salas González*, supra, pág. 393. Eso se debe a que los requerimientos de la ODIN son análogos a las órdenes de este Foro. *In re Pratts Barbarossa*, 199 DPR 594, 599 (2018); *In re Núñez Vázquez*, 197 DPR 506, 513 (2017). Así pues, desatender los requerimientos de la ODIN tiene el mismo efecto que desatender una orden que emita este Tribunal. *In re Núñez Vázquez*, supra, pág. 513. *In re Vázquez González*, supra, pág. 696.” *In re Guzmán*, 205 DPR 1108 (2020).

“Como parte del deber de atender los señalamientos de la ODIN, los notarios y las notarias tienen la obligación de subsanar las faltas en su obra notarial una vez se le señalan. *In re López Castro*, 197 DPR 819, 827 (2017). Además, deben concertar una cita próxima con la ODIN para la reinspección de sus protocolos. *Íd.* No pueden asumir una actitud pasiva y esperar que la ODIN los contacte para corroborar si los

señalamientos se corrigen adecuadamente. Íd. Por el contrario, una vez se han identificado faltas en su obra notarial, los notarios y las notarias tienen que coordinar con la ODIN las reuniones necesarias para finalizar el proceso de subsanación. Íd. Cabe destacar que la ODIN tiene la labor de fiscalizar que la notaría se ejerza en conformidad con las disposiciones de la Ley Notarial y el Reglamento Notarial. *In re Vázquez González, supra*, pág. 697. Para lograr cumplir esa labor, la ODIN realiza esfuerzos considerables para atender, junto con los notarios y las notarias, las faltas que se identifican en las obras notariales. Cuando los notarios y las notarias rehúyen los señalamientos de faltas y su corrección, ponen en jaque el ejercicio del deber fiscalizador de la ODIN. Íd. Además, transgreden su deber de respeto hacia los requerimientos y señalamientos de ese ente.” Íd.

En la situación de hechos presentada, Notaria fue informada de las deficiencias de su obra notarial que necesitaban ser corregidas. Notaria no acudió a los señalamientos de la inspectora de ODIN para reinspeccionar la obra a fines de evaluar si había corregido las deficiencias señaladas. Tampoco se comunicó para coordinar las reuniones necesarias para finalizar el proceso de subsanación. Más aún, se ausentó de los señalamientos sin excusarse. Al así actuar, desatendió los requerimientos de ODIN, lo cual equivale a desatender los requerimientos del Tribunal Supremo, en violación al deber ético de observar una conducta respetuosa hacia los tribunales y ODIN.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 1**

PUNTOS:

I. SI NOTARIA REALIZÓ LA DESIGNACIÓN DE SUSTITUTA CONFORME A DERECHO.

- 1 A. El notario o notaria podrá nombrar a otro notario o notaria para que le sustituya cuando se ausente de su oficina por cualquier causa que no sea permanente.
- 1 B. Si bien un notario o notaria puede designar a otro para que le sustituya, debe hacerlo por un periodo máximo inicial de tres meses.
- 1 C. Dicho periodo podrá extenderse, previa solicitud al Director o Directora de la Oficina de Inspección de Notarías, hasta un plazo máximo adicional de nueve (9) meses,
- 1 1. en casos excepcionales y
- 1 2. mediando justa causa.
- D. Tal designación será:
- 1 1. notificada a la Oficina de Inspección de Notarías,
- 1 2. por escrito,
- 1 3. de manera conjunta o individualmente,
- 1 4. previo al inicio de la sustitución, y
- 1 5. no excederá de un año.
- E. Notaria y Sustituta omitieron
- 1 1. informar a la Oficina de Inspección de Notarías la designación,
- 1 2. previo al inicio de la sustitución.
- 1 F. Ante lo anterior, Notaria no designó a Sustituta conforme a Derecho.

II. SI NOTARIA TENÍA EL DEBER DE RENOVAR LA FIANZA NOTARIAL.

- 1 A. Ninguna persona autorizada para practicar la profesión notarial en Puerto Rico podrá ejercerla sin tener prestada y vigente una fianza notarial.
- 1 B. La fianza debe renovarse anualmente.
- 1 C. Al mantener abierta su notaría, Notaria tenía el deber de renovar la fianza notarial.

III. SI, POR DESATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE ODIN, NOTARIA VIOLÓ LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

- 1 A. El deber de los abogados y las abogadas de responder diligentemente a las órdenes y los requerimientos del Tribunal Supremo se extiende a los señalamientos y requerimientos de la ODIN a los notarios y las notarias.
- 1 B. Eso se debe a que los requerimientos de la ODIN son análogos a las órdenes del Tribunal Supremo.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 1
PÁGINA 2**

- 1 C. Como parte del deber de atender los señalamientos de la ODIN, los notarios y las notarias tienen la obligación de subsanar las faltas en su obra notarial una vez se le señalan y de coordinar una cita próxima con la ODIN para la reinspección de sus protocolos.
- 1 D. Al Notaria desatender los requerimientos de ODIN, lo cual equivale a desatender los requerimientos del Tribunal Supremo, violó el deber Ético Profesional de observar una conducta respetuosa hacia los tribunales y ODIN.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2023**

Carla y Carlos Capitulantes contraerían matrimonio el mes entrante y querían otorgar unas capitulaciones matrimoniales ya que ambos tenían bienes privativos. Natalia Notaria, amiga de Carla, accedió a autorizarlas. Les pidió que redactaran los términos y condiciones que interesaban pactar y que acudieran a su oficina para firmar un documento donde constara la voluntad de ambos, luego de lo cual ella les legitimaría las firmas. Siguiendo sus recomendaciones, Capitulantes llevaron los acuerdos a Notaria, quien autenticó las firmas de estos en un affidavit en el que consignaron que el régimen económico que regiría sería el de separación de bienes.

Poco después de contraído el matrimonio, Carla acordó vender uno de sus apartamentos a Celia Compradora. Carla acudió a Néstor Notario para que autorizara la escritura de compraventa y le llevó copia del documento autorizado por Notaria.

Luego de examinar el documento, Notario indicó a Carla que él entendía que ese tipo de negocio jurídico había que hacerlo por escritura pública y que él les autorizaría una escritura de capitulaciones matrimoniales. Le indicó que sería en virtud de la escritura autorizada por él que ellos tendrían un régimen de separación de bienes. Añadió que la escritura debía estar inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales para que fuera oponible ante terceros.

Sorprendida, Carla preguntó a Notario por qué el régimen económico de separación de bienes no existía si ellos firmaron un affidavit. Notario respondió que las capitulaciones no existían porque Notaria no utilizó el medio legal idóneo para ello.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notario asesoró correctamente a Carla al indicar que:
 - A. las capitulaciones no existían porque Notaria no utilizó el medio legal idóneo para ello;
 - B. la escritura debía estar inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales para que fuera oponible ante terceros.
- II. Si al autorizar el affidavit, Notaria ejerció su deber de competencia de conformidad con los Cánones de Ética Profesional.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2**

I. SI NOTARIO ASESORÓ CORRECTAMENTE A CARLA AL INDICAR QUE:

A. las capitulaciones no existían porque Notaria no utilizó el medio legal idóneo para ello;

“[L]a autoridad y validez de un instrumento público depende de que el notario autorizante acate fiel e inteligentemente los requisitos y formalidades que le impone la Ley Notarial de Puerto Rico. *Cintrón Ramos v. Registrador*, 144 DPR 91, 99 (1997); *Sucn. Santos v. Registrador*, 108 DPR 831, 834 (1979).” *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219 (2004).

“El notario está obligado a cumplir con la Ley Notarial de Puerto Rico y su reglamento, con los cánones de ética profesional y con las leyes pertinentes a los documentos que autoriza. Este es el representante de la fe pública y de la ley, por lo que su función es orientar y advertir imparcialmente. Regla 4 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. En ese ministerio, le corresponde al notario cerciorarse de que los negocios que se realizan ante él cumplan con la normativa legal vigente. *In re Molina Fragosa*, 166 DPR 567 (2005).” *In re Vargas Velázquez*, 190 DPR 730, 734 (2014).

El ejercicio del notariado requiere asesorar adecuadamente sobre las normas relativas al negocio que desean realizar las partes que acuden a él. Art. 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002. Desconocer las normas jurídicas y las del ejercicio de su profesión vulneran la naturaleza misma del notariado. *In re Vargas Velázquez*, *supra*.

Los notarios, conforme al artículo 56 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2091, están autorizados para dar testimonio o declaración de autenticidad de un documento que no forme parte del protocolo de instrumentos públicos. Además, pueden dar fe sobre la fecha en la cual se autorizó el testimonio y autenticar las firmas que aparecen en el documento con el fin de acreditar que los otorgantes firmaron en su presencia. *In re Vargas Velázquez*, *supra*. “Ahora bien, esa función se circunscribe a algunos casos. Específicamente, el Art. 56, *supra*, establece que el notario no puede autenticar firmas de documentos sobre ciertos actos. Igual disposición está recogida en la Regla 68 del Reglamento Notarial, [4 LPRA Ap. XXIV]. Así, se dispone que el notario está impedido de legitimar las firmas de un acto que debe constar en un documento público por disposición del Art. [1245] del Código Civil, 31 LPRA sec. [9792].” *In re Vargas Velázquez*, *supra*.

“Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por dicha ley”. Art. 1245 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9792. El fundamento para ello es que el notario no asume la responsabilidad por el contenido de los documentos privados en los que legitime la firma. Art. 56 de la Ley Notarial, *supra*.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, y las modificaciones que se hagan a las originales, el Código Civil dispone que deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Art. 499 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6932.

Las capitulaciones matrimoniales que Capitulantes interesaban debían realizarse mediante escritura pública y no mediante affidavit. Su validez dependía de cumplir con este requisito de forma. La naturaleza de ese negocio jurídico requería que Notaria asesorara a Capitulantes e invistiera de autoridad y validez al instrumento público, lo cual no cumple al autorizar un affidavit, pero sí cuando autoriza una escritura pública. Por lo que Notaria estaba impedida de legitimar la firma de Capitulantes en un documento en el que estos interesaban pactar el régimen económico conyugal. Por ello, Notario asesoró correctamente a Carla al explicar que las capitulaciones no existían y que sería en virtud de la escritura que él autorizara que ellos tendrían un régimen de separación de bienes, porque Notaria no utilizó el medio legal idóneo para ello.

B. la escritura debía estar inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales para que fuera oponible ante terceros.

Para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos contra terceros deben, además de realizarse mediante escritura pública, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Arts. 499 y 501 del Código Civil, 31 LPRA secs. 6932 y 6934.

El Código Civil también dispone que “[l]os cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público.” Art. 498 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6931.

En la situación de hechos presentada, Carla interesaba que el régimen económico matrimonial de ellos fuera el de separación de bienes. Compradora era una tercera con respecto a la escritura de capitulaciones, por lo que, como expresáramos previamente, para que tuviera efecto contra ella, era necesario inscribir o anotar la escritura de capitulaciones en el Registro de Capitulaciones, por lo que Notario asesoró correctamente a Carla.

II. SI AL AUTORIZAR EL AFIDÁVIT, NOTARIA EJERCIÓ SU DEBER DE COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.

Los notarios redactarán las escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes y adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. Art. 14 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA. sec. 2032. De no poder adaptar la voluntad a las formalidades jurídicas requeridas, se tiene el deber de hacerle a los otorgantes las reservas y advertencias legales pertinentes. Art. 15(f) de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2033(f). *In re González Vélez*, 156 DPR 580, 582-583 (2002).

“[El Tribunal Supremo ha] expresado que a los abogados también les aplican los cánones del Código de Ética Profesional, en su carácter de notario. *In re Igartúa Muñoz*, 153 D.P.R. 315 (2001). El Canon 18 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, le exige al abogado rendir una labor idónea de competencia y diligencia. A pesar de que este canon menciona esta labor idónea con relación al cliente, reiteradamente [ha] interpretado que [e]ste aplica a la labor del abogado-notario.” *In re González Vélez*, supra. “Una vez un notario contraviene la ley vigente, incurre en una práctica notarial indeseable y contraviene el canon mencionado. *In re Rivera Arvelo*, 132 D.P.R. 840 (1993).” *In re Aponte Berdecía*, 161 DPR 94, 106 (2004). Como representante de la fe pública y de la ley, le corresponde al notario cerciorarse de que los negocios que se realizan ante él cumplan con la normativa legal vigente. *In re Vargas Velázquez*, 190 DPR 730, 734 (2014). “Ese compromiso está atado al deber ético impuesto por el Canon 18 del Código de Ética Profesional, supra, que requiere a los abogados defender a sus clientes diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad.” Íd. El desconocimiento de las normas jurídicas y del ejercicio de su profesión vulneran la naturaleza misma del notariado en nuestra jurisdicción y constituyen una violación al referido Canon 18. *In re Ortiz Medina*, 175 DPR 43 (2008).

El deber de competencia del Canon 18 toma un matiz distinto cuando los abogados ejercen la notaría debido a que el notario es el profesional del derecho que ejerce una labor pública, autorizado por la ley para dar fe y autenticidad a los negocios jurídicos y demás actos o hechos extrajudiciales que se realicen ante él. Art. 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002; *In re Ortiz Medina*, supra. La responsabilidad notarial en cuanto al deber de competencia es mayor puesto que, en la función que desempeña, debe obtener el consentimiento informado de los comparecientes, el valor de dicho consentimiento es la base de la fe pública notarial. *In re Ortiz Medina*, supra. “En la medida en que el notario no se oriente sobre las normas relativas al negocio que desean realizar las partes contratantes, el consentimiento prestado por éstas será el fruto de la ignorancia o de la falta de claridad. Como consecuencia de ello, el documento público que autorice carecerá de eficacia jurídica alguna.” (Cita omitida.) Íd.

CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2
PÁGINA 4

En la situación de hechos presentada, para darle validez y eficacia a la voluntad de los otorgantes, la forma jurídica requerida era que las capitulaciones matrimoniales constaran en escritura pública. Notaria tenía el deber de ejercer su función notarial en cumplimiento con la ley. Debió autorizar una escritura pública en lugar de un affidavit. Al no hacerlo así, y proceder a autorizar un affidavit, Notaria violó la ley y el deber de competencia que le requieren los cánones del Código de Ética Profesional.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL
DERECHO NOTARIAL
PREGUNTA NÚM. 2**

PUNTOS:

I. SI NOTARIO ASESORÓ CORRECTAMENTE A CARLA AL INDICAR QUE:

A. las capitulaciones no existían porque Notaria no utilizó el medio legal idóneo para ello;

- 1 1. El notario tiene el deber de asesorar y advertir imparcialmente.
- 1 2. En ese ministerio, le corresponde al notario cerciorarse de que los negocios que se realizan ante él cumplan con la normativa legal aplicable.
- 1 3. Los actos, negocios jurídicos y contratos para los que la ley exige una forma solemne, se rigen por ella.
- 1 4. Los testimonios o declaraciones de autenticidad se utilizan para documentos que no forman parte del protocolo de instrumentos públicos.
- 1 5. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles.
- 1 6. La autoridad y validez de las capitulaciones depende de acatar fiel e inteligentemente los requisitos y formalidades que impone el ordenamiento,
- 1 7. lo cual no se cumple al autorizar un affidavit, pero sí cuando se autoriza una escritura pública.
- 1 8. Notaria estaba impedida de legitimar la firma en un documento en el que Capitulantes interesaban pactar el régimen económico conyugal.
- 1 9. Las capitulaciones matrimoniales que Capitulantes interesaban pactar debían realizarse mediante escritura pública.
- 1 10. Por lo que Notario asesoró correctamente a Carla al indicar que las capitulaciones no existían porque Notaria no utilizó el medio legal idóneo para ello.

B. la escritura debía estar inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales para que fuera oponible ante terceros.

- 1 1. Para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos contra terceros deben, además de realizarse mediante escritura pública, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.
- 1 2. Para oponer las capitulaciones ante un tercero, en este caso Compradora, era necesario inscribir o anotar la escritura de capitulaciones en el Registro de Capitulaciones, por lo que Notario asesoró correctamente a Carla.

- II. SI AL AUTORIZAR EL AFIDÁVIT, NOTARIA EJERCIÓ SU DEBER DE COMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- 1 A. El abogado-notario tiene el deber ético de rendir una labor idónea de competencia y diligencia.
- 1 B. A los notarios también les aplican los cánones del Código de Ética Profesional.
- 1 C. En cuanto al deber de competencia, como el notario ejerce una función pública, su deber es aún mayor pues debe:
- 1 1. obtener la voluntad informada de los comparecientes;
- 1 2. y para ello, debe orientarse sobre las normas relativas al negocio que deseen realizar los comparecientes.
- 1 D. Notaria tenía el deber de ejercer su función notarial en cumplimiento con la ley.
- 1 E. Notaria debió autorizar una escritura pública en vez de un afidávit.
- 1 F. Al así actuar, Notaria violó la ley y el deber de competencia que le requieren los cánones del Código de Ética Profesional.

TOTAL DE PUNTOS: 20